

UNIVERSITAT POLITÈCNICA DE VALÈNCIA
ESCUELA TÉCNICA SUPERIOR DE INGENIERÍA AGRONÓMICA Y DEL MEDIO
NATURAL

Grado en Ingeniería Forestal y del Medio Natural



UNIVERSITAT
POLITÈCNICA
DE VALÈNCIA

**“Estudio de las medidas legales de protección de los
árboles monumentales
de la Comunitat Valenciana”**

Curso 2014-2015

Autor:

Neftalí Monterde Higuero

Tutora:

Dra. Francisca Ramón Fernández

VALENCIA, 2015

RESUMEN

Los árboles monumentales de la Comunitat Valenciana se han encontrado durante años sin una legislación específica que regulara su explotación y uso, pudiendo ser tratados incluso como una mercancía, como de hecho ocurría especialmente con los olivos, según la voluntad de sus propietarios tanto públicos como privados.

La legislación medioambiental empieza en la Constitución Española de 1978, que legisla sobre el derecho a disfrutar del medioambiente por parte de la sociedad y la obligación de las Administraciones Públicas de su conservación.

La Ley Forestal de la Comunitat Valenciana (1993) ya recoge el valor recreativo, cultural y educativo de los recursos naturales, además de regular medidas de fomento y mejora del medio natural, que aunque no nombran directamente a los árboles monumentales si se pueden aplicar a los mismos.

La Ley de Espacios Protegidos de la Comunitat Valenciana (1994) define los espacios naturales, y dentro de estos los monumentos naturales, que pueden ser elementos naturales singulares que deben ser objeto de una protección especial. Es fácil aplicar esta descripción a los árboles monumentales, aunque en el listado de Espacios Protegidos de la Comunitat Valenciana no aparecen.

El Código Penal de 1995 solo recoge delitos genéricos contra la naturaleza y en el caso de la vegetación, recoge como delito el daño sobre la de los espacios naturales protegidos. Si se considera la inclusión de los árboles monumentales como espacio protegido si se podría llegar a considerar delito el daño sobre los mismos.

En el año 2006 se aprobó la Ley del Patrimonio Arbóreo Monumental de la Comunitat Valenciana. Esta ley pionera en el Estado Español, regula los usos y explotaciones de los árboles monumentales y sobretodo vincula los árboles al terreno en que se encuentran, independientemente de si son terrenos públicos o privados, urbanos o no urbanizables. Esto impide a los propietarios el comercio con estos ejemplares. Además la ley prevé la creación de un catálogo de árboles monumentales y singulares en el que se incluirán aquellos ejemplares que cumplan como mínimo una de estas condiciones: 350 años de edad, 30 metros de altura, 6 metros de perímetro de tronco, o 25 metros de diámetro mayor de la copa.

La Ley del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad de 2007 prevé el inventario de todos los espacios naturales a nivel estatal, estableciendo una serie de medidas protectoras y de fomento de los mismos. Al incluir como espacio natural los monumentos naturales debería incluirse a los árboles monumentales de la Comunitat Valenciana en el inventario de espacios naturales estatal, aunque de momento no están incluidos en el mismo.

La Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana de 2014 recoge la creación de una red verde en la Comunidad y de un catálogo de espacios protegidos o que merezcan protección por lo que los árboles monumentales deben ser incluidos en este catálogo autonómico.

ABSTRAC

The monumental trees of the Valencian Community have been for years without a specific legislation that was regulating their exploitation and use, being able to be treated even as a goods, since of fact it happened specially with the olive trees, according to the will of their both public and private owners.

The environmental legislation begins in the Spanish Constitution of 1978, which legislates on the right to enjoy the environment on the part of the society and the obligation of the Public Administrations of its conservation.

The Forest law of the Valencian Community (1993) already gathers the recreative, cultural and educational value of the natural resources, besides regulating measures of promotion and improvement of the natural way, that though they do not name directly to the monumental trees if the same ones can be applied.

The law of Protected areas of the Valencian Community (1994) defines the natural spaces, and inside these the natural monuments, which can be natural singular elements that must be an object of a special protection. It is easy to apply this description to the monumental trees, though in the list of Protected areas of the Valencian Community they do not appear.

The Penal Code of alone 1995 gathers generic crimes against the nature and in case of the vegetation, gathers as crime the hurt on that of the natural protected spaces. If is considered to be the incorporation of the monumental trees a protected area if crime might come to be considered to be the hurt on the same ones.

In the year 2006 there was approved the Law of the Arboreal Monumental Heritage of the Valencian Community. This pioneering law in the Spanish State, regulates the uses and developments of the monumental trees and overcoat links the trees to the area in which they are, independently of if they are public or private, urban or not urbanizable areas. This prevents the owners the trade with these copies. In addition the law foresees the creation of a catalogue of monumental and singular trees in which there will be included those copies that fulfill as minimum one of these conditions: 350 years of age, 30 meters of height, 6 meters of perimeter of trunk, or 25 meters of major diameter of the treetop.

The Law of the Natural Heritage and of the Biodiversity of 2007 foresees the inventory of all the natural spaces state wide, establishing a serie of protective measures and of promotion of the same ones. On having included as natural space the natural monuments it should be included to the monumental trees of the Valencian Community in the state inventory of natural spaces, though at the moment they are not included in the same one.

The law of Land management, Urbanism and Landscape, from the Valencian Community of 2014 he gathers the creation of a green network in the Community and from a catalogue of protected areas or that deserve protection for what the monumental trees must be included in this autonomous catalogue.

PALABRAS CLAVE

Árboles monumentales, protección legal, legislación ambiental, patrimonio natural, Comunitat Valenciana

KEYWORDS

Monumental trees, legal protection, environmental legislation, natural heritage, Valencian Community

ÍNDICE

ABREVIATURAS.....	1
INTRODUCCIÓN	2
OBJETIVOS	5
MATERIAL Y MÉTODOS.....	6
1 LAS MEDIDAS LEGALES DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ARBÓREO MONUMENTAL.....	7
1.1 LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978.....	7
1.2 LA LEY 3/1993, DE 9 DE DICIEMBRE, DE LA GENERALITAT, FORESTAL DE LA COMUNITAT VALENCIANA Y DECRETO 98/1995, DE 16 DE MAYO, POR EL QUE SE APRUEBA SU REGLAMENTO	7
1.2.1 Aspectos generales	7
1.2.2 Titularidad y clasificación.....	9
1.2.3 Acciones concertadas.....	10
1.2.4 Deberes de los propietarios.....	11
1.2.5 Medidas de fomento	11
1.2.6 Mejora forestal	11
1.3 LA LEY 11/1994, DE 27 DE DICIEMBRE, DE LA GENERALITAT VALENCIANA, DE ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS DE LA COMUNITAT VALENCIANA	12
1.4 LA LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL	12
1.5 LA LEY 4/2006, DE 19 DE MAYO, DE PATRIMONIO ARBÓREO MONUMENTAL DE LA COMUNITAT VALENCIANA	15
1.5.1 Ámbito de aplicación.....	15
1.5.2 Ejemplares protegidos	15
1.5.3 Alcance de la protección.....	17
1.5.4 Deberes de conservación	17
1.5.5 Prohibiciones y excepciones	17
1.5.6 Aprovechamientos y otros usos	18
1.5.7 Régimen sancionador.....	19
1.5.8 Gestión administrativa, desarrollo reglamentario y dotación presupuestaria	20
1.5.9 Valoración de la norma.....	21
1.6 ORDEN 22/2012, DE 13 DE NOVIEMBRE, DE LA CONSELLERIA DE INFRAESTRUCTURAS, TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE PUBLICA EL CATÁLOGO DE ÁRBOLES MONUMENTALES Y SINGULARES DE LA COMUNITAT VALENCIANA	22
1.6.1 El caso de la autoridad portuaria de Valencia	27
1.7 LEY 42/2007, DE 13 DE DICIEMBRE, DEL PATRIMONIO NATURAL Y DE LA BIODIVERSIDAD.....	29

1.7.1	Preámbulo	29
1.7.2	Título Preliminar.....	29
1.7.3	Instrumentos para el conocimiento y la planificación del patrimonio natural y de la biodiversidad	29
1.7.4	Inventario español de espacios naturales protegidos, Red Natura 2000 y áreas protegidas por instrumentos internacionales	30
1.7.5	De las infracciones y sanciones	31
1.8	LEY 5/2014, DE 25 DE JULIO, DE LA GENERALITAT, DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, URBANISMO Y PAISAJE, DE LA COMUNITAT VALENCIANA	32
1.9	LEY 21/2015, DE 20 DE JULIO, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 43/2003, DE 21 DE NOVIEMBRE, DE MONTES	32
	CONCLUSIONES.....	33
	BIBLIOGRAFÍA	36
	REFERENCIAS LEGISLATIVAS.....	37

ÍNDICE DE TABLAS

TABLA NÚM. 1.	TABLA EDAD Y CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LOS EJEMPLARES.....	24
TABLA NÚM. 2.	MUNICIPIOS CON MAYOR NÚMERO DE EJEMPLARES CATALOGADOS.....	25
TABLA NÚM. 3	CLASIFICACIÓN POR TITULARIDAD EN PORCENTAJE DE EJEMPLARES.....	26
TABLA 4.	EVOLUCIÓN DE LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS EN ESPAÑA 2009-2012.....	31

ÍNDICE DE FIGURAS

FIGURA NÚM. 1.	CARRASCA DE CULLA (<i>QUERCUS ILEX L</i>) NÚMERO INVENTARIO 319.....	4
FIGURA NÚM. 2	ARACUCARIAS EN CULLERA (<i>ARAUCARIA HETEROPHYLLA (SALISBURY) FRANCO</i>). NÚMERO INVENTARIO 1640 Y 1641.....	14
FIGURA NÚM. 3	PARCELA CON 187 OLIVOS MONUMENTALES CATALOGADOS EN VILLENA.....	21
FIGURA NÚM. 4.	ESPECIES CON MAYOR NÚMERO DE EJEMPLARES EN EL CATÁLOGO.....	23
FIGURA NÚM. 5.	DISTRIBUCIÓN EJEMPLARES POR PROVINCIAS.....	25
FIGURA 6.	CLASIFICACIÓN POR TITULARIDAD EN NÚMERO DE EJEMPLARES.....	26
FIGURA 7.	PLANO DE IDENTIFICACIÓN DE ELEMENTOS PROTEGIDOS DEL PLAN ESPECIAL DE LA MARINA.....	28
FIGURA 8.	EXTRACTO DEL PLANO DE IDENTIFICACIÓN DE ELEMENTOS PROTEGIDOS DEL PLAN ESPECIAL DE LA MARINA.....	28

ABREVIATURAS

BOC: Boletín Oficial de las Cortes Valencianas

BOE: Boletín Oficial del Estado

DOCV: Diario Oficial de la Comunitat Valenciana

DOGV: Diario Oficial de la Generalitat Valenciana

núm.: Número

ZAU: Zona de actuación urgente

INTRODUCCIÓN

La Ley 4/2006, de 19 de mayo, de patrimonio arbóreo monumental de la Comunitat Valenciana (DOGV núm. 5265, de 24 de mayo de 2006; BOE núm. 154, de 29 de junio de 2006), se redactó y aprobó para paliar la falta de protección legal específica para los árboles monumentales, muchos de los cuales, por no responder a la definición de flora silvestre de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Fauna y Flora Silvestre (BOE núm. 74, de 28 de marzo de 1989), por tratarse de especies ornamentales o agrícolas, o por su ubicación (terrenos agrícolas, zonas urbanas...) que excede del ámbito territorial de las regulaciones forestales, al crecer fuera de terrenos calificados como forestales -caso de la Ley Forestal, 3/1993, de 9 de diciembre, de la Comunitat Valenciana (BOE núm. 23, de 27 de enero de 1994), quedaban sin protección legal.

La principal amenaza para estos árboles es la intervención del hombre sobre el ejemplar o su entorno. Según el departamento de Árboles Monumentales de la Diputación de Valencia, en el último siglo han desaparecido cerca del 80% de todos los árboles singulares y monumentales de España.

El punto de partida para el desarrollo de la ley para la protección de los árboles monumentales en la Comunitat Valenciana en *“La preocupación social por el expolio que están sufriendo en los últimos meses los olivos milenarios de las comarcas de Els Ports y El Maestrat por parte de especuladores, que los venden por un precio 15 o 20 veces por encima de lo que pagan por ellos a los agricultores.”* (Campos, 2002).

La falta de una legislación administrativa autonómica o nacional que protegiesen de forma efectiva a este tipo de árboles ha propiciado que estos árboles quedasen desprotegidos frente a la voluntad de sus propietarios, mientras no se encontrasen en un espacio natural protegido o pertenecieran a alguna especie catalogada, así como la imposibilidad de acciones penales, ya que sólo reviste caracteres típicos de delito *“El que corte, tale, queme, arranque, recolecte o efectúe tráfico ilegal de alguna especie o subespecie de flora amenazada o de sus propágulos, o destruya o altere gravemente su hábitat, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses”* [(Artículo 332 Capítulo IV De los delitos relativos a la protección de la flora y fauna del Código Penal, aprobado mediante Ley Orgánica (BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 1995)] y la dificultad de aplicar el Artículo 16 de la Ley 4/1989, anteriormente mencionada (derogada por la Ley 42/2007 de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (BOE núm. 299, de 14 de diciembre de 2007), que establecía en su punto 1 *“los monumentos naturales son espacios o elementos de la naturaleza constituidos básicamente por formaciones de notoria singularidad, rareza o belleza, que merecen ser objeto de una protección especial”*, pero de acuerdo con el Artículo 10, es preciso que exista una declaración previa para su protección, y los términos del artículo están redactados con un contenido tan estricto (notoria singularidad, rareza o belleza) que los árboles monumentales se escapan de su ámbito de aplicación (Lillo, 2007).

Ya en el año 2002 el Partido Socialista presentó una iniciativa parlamentaria en las Cortes Valencianas (Proposició de Llei de protecció i conservació del patrimoni arbori monumental de la Comunitat Valenciana. Grup Parlamentari: G.P. Socialista-Progressistes; BOC núm. 16, de 2 de septiembre de 2002, V Legislatura) para la redacción de una ley específica para proteger este patrimonio natural y a elaborar un inventario, de acuerdo con las comunidades, de todos los árboles monumentales existentes y de aquellos que, por sus características, merezcan ser preservados.

Dentro de esta ley se incluían tres categorías, la de los denominados 'árboles monumentales', los 'singulares', y los de 'interés local'. En los dos primeros casos la declaración y la asunción de medidas para salvaguardarlos correspondería a las consejerías de Medio Ambiente, Agricultura, Cultura y a las diputaciones, mientras que del tercero se encargarían las entidades locales. Esta proposición de ley, que tenía puntos en común con la Ley de Patrimonio Arbóreo Monumental de la Comunitat Valenciana entre otros se preveía la declaración de árboles monumentales no solo especies forestales, sino también cuatro especies agrícolas Olivo (*Olea europaea* L.) y el Algarrobo (*Ceratonia siliqua* L.) y las Palmeras Datilera (*Phoenix dactylifera* L.) y Canaria (*Phoenix canariensis* L.), no prosperó debido a la oposición del Partido Popular.

En la misma línea, el Partido Socialista presentó en la Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca del Congreso de los Diputados, el 2 de Julio de 2002, una proposición no de ley sobre protección de los olivos milenarios que fue rechazada. Esta proposición se centraba en la necesidad de evitar el comercio abusivo de los olivos milenarios con cuatro medidas: acabar de forma inmediata con el arranque de olivos milenarios, realizar, junto a las Comunidades Autónomas, un inventario y catálogo de todos los olivos milenarios y de otros árboles que por sus características especiales de belleza, dimensiones o cualquier otra característica merezcan ser preservados, redactar un proyecto de ley para garantizar la protección de todos los olivos milenarios dondequiera que estuviera su ubicación actual y garantizar ayudas suficientes para el mantenimiento de estos olivos a los propietarios. Esta proposición no de ley, no prosperó debido a la oposición del Partido Popular con mayoría en el Congreso de los Diputados en ese momento, que consideró en palabras del Diputado Miguel Prim Tomas: *“No hace falta aprobar ningún proyecto de ley para garantizar la protección. Con el valor del incremento del precio del aceite se logran las ayudas para su mantenimiento y no con uno de los puntos que habla de que se den ayudas para mantener los olivos milenarios”* tampoco encontró apoyo en otros partidos como por ejemplo Convergencia y Unión, su portavoz destacó en la comisión que *“las competencias relativas a la conservación de la naturaleza están transferidas a las comunidades autónomas”* (Diario de las Cortes, 2003). Es interesante observar cómo Convergencia y Unión sí tenía razón al considerar que la regulación del Medio Ambiente es potestad de las Comunidades Autónomas, mientras que el Partido Popular que consideraba que con la regulación del mercado era suficiente para la protección de los olivos milenarios en 2003, finalmente acabó aprobando una ley autonómica en la Comunitat Valenciana en el año 2006 para la protección de los árboles monumentales

Ya en el año 2006 y al amparo de lo expuesto en el Preámbulo de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunitat Valenciana, donde se contemplaba la posibilidad de establecer regímenes especiales para proteger especies forestales en peligro y árboles singulares y del Artículo 29.1 en el que se establece que *“La Administración forestal establecerá dentro del Plan General de Ordenación Forestal un programa especial para asegurar el mantenimiento y/o recuperación de especies singulares y de formaciones o ecosistemas específicos”*, se redactó La Ley 4/2006 de Patrimonio Arbóreo Monumental de la Comunitat Valenciana.

También la Ley 4/2004, de 30 de junio, de Ordenación del Territorio y Protección del Paisaje (BOE núm. 174, de 20 de julio de 2004), exigía la promulgación de una norma que elevara a la categoría de monumentos a aquellos árboles que sean hitos del paisaje, ya sea por sus características físicas como por hechos históricos relacionados con los mismos.

Según el preámbulo de la Ley 4/2006 “*La Comunitat Valenciana, por sus características ambientales e históricas, ha visto favorecida la existencia de una gran biodiversidad de especies*” que forman parte de la vegetación de terrenos forestales y agrícolas. Dentro de esta biodiversidad destacan los árboles monumentales, que son los seres vivos más longevos del planeta. Algunos tienen edades más de mil años, y representan un patrimonio natural y cultural de incalculable valor y belleza y son “una parte singular del patrimonio medio ambiental y cultural del pueblo valenciano, y es, por tanto, de evidente interés público su protección y conservación.” (Blanco, 2013).



**Figura núm. 1. Carrasca de Culla (*Quercus ilex L*) Número Inventario 319
Fuente: M^a del Carmen Femenia Mas**

OBJETIVOS

El Estudio consistirá en la recopilación, cronológica, y análisis de las medidas de protección legales existentes enfocadas a la protección de los árboles monumentales presentes en la Comunitat Valenciana, tomando como eje fundamental la Ley 4/2006, de 19 de mayo, de patrimonio arbóreo monumental.

Se estudiarán las diferentes implicaciones de otras legislaciones como son el Código Penal, de 24 de noviembre de 1995, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, la Ley Forestal, 3/1993 de 9 de diciembre, de la Comunitat Valenciana, la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana y la Ley 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

Asimismo se estudiará la creación y evolución del catálogo de árboles monumentales y singulares de la Comunitat Valenciana donde se inscriben los ejemplares o conjuntos arbóreos a que hace referencia la Ley 4/2006.

MATERIAL Y MÉTODOS

En la redacción del presente trabajo se ha llevado a cabo un estudio cuya metodología ha consistido en un análisis, siguiendo la cronología de promulgación, de la legislación que es aplicable a la protección legal de los árboles monumentales en la Comunitat Valenciana.

El análisis de la legislación se ha llevado a cabo en primer lugar buscando aquellos capítulos que legislaban cuestiones medioambientales, de patrimonio natural o cultural que pudiesen afectar de manera directa o indirecta a la protección de los ejemplares monumentales. Se ha realizado el estudio de los textos completos de cada ley y posteriormente buscando referencias bibliográficas de diferentes autores y publicaciones sobre los temas tratados.

Aunque el estudio se centra en la legislación a nivel autonómico, se tratan algunas leyes estatales ya sea por su implicación en el desarrollo de la legislación autonómica, o por legislar sobre figuras de protección, inventarios y catálogos directamente relacionados con la protección de los árboles monumentales.

En el capítulo en que se estudia el Catálogo de Árboles Monumentales y Singulares de la Comunitat Valenciana, además de la realización de diversas estadísticas sobre la composición del Catálogo, se expone un ejemplo práctico sobre la situación de la catalogación de tres ejemplares monumentales situados en terrenos dependientes de la Autoridad Portuaria de Valencia, con información obtenida directamente de fuentes de la misma Autoridad Portuaria.

1 LAS MEDIDAS LEGALES DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ARBÓREO MONUMENTAL

Vamos a analizar las distintas normas que, tanto a nivel nacional como autonómico, protegen el patrimonio arbóreo monumental en la Comunitat Valenciana.

Hay que indicar que partiendo de la regulación en la Carta Magna del derecho a disfrutar del medio ambiente y el deber de conservación, el resto de instrumentos jurídicos que vamos a indicar mantienen dicha premisa.

Vamos a ocuparnos de legislación tanto forestal como urbanística, dedicando especial atención a la Ley 4/2006, que será estudiada en profundidad.

Para una mejor comprensión de la legislación, se ha estructurado por orden cronológico, dedicando los últimos apartados a la reciente Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, de la Comunitat Valenciana y a la última modificación de la Ley 21/2015, de 201 de julio, por la que se modifica la ley 43/2003 de 21 de noviembre de Montes, publicada en el BOE núm. 173 de 21 de julio de 2015.

1.1 LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

El origen de toda la legislación medioambiental tanto nacional, como autonómica o local, se encuentra en la Constitución Española de 1978 (BOE núm. 311, de 29 de Diciembre de 1978), que en su Artículo 45 legisla el derecho de disfrutar del medio ambiente y el deber de su conservación, instando a las administraciones públicas a proteger y mejorar el medio ambiente, así como a perseguir mediante sanciones, penales o administrativas, y la reparación del daño causado las infracciones que se lleven a cabo contra el medio ambiente, teniendo esta intervención estatal sobre el medio ambiente un carácter vinculante que obliga a los poderes públicos a velar por los recursos naturales (Figuroa, 2006).

1.2 LA LEY 3/1993, DE 9 DE DICIEMBRE, DE LA GENERALITAT, FORESTAL DE LA COMUNITAT VALENCIANA Y DECRETO 98/1995, DE 16 DE MAYO, POR EL QUE SE APRUEBA SU REGLAMENTO

1.2.1 Aspectos generales

El preámbulo de la Ley Forestal, 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunitat Valenciana recoge la necesidad de tener en cuenta los cambios en las demandas de la sociedad en la legislación y *“adaptarla a las condiciones globales del momento y del lugar en los que se han de administrar los recursos en cuestión.”* Estos cambios se acentúan en la percepción y el uso que la sociedad reclama sobre los recursos naturales.

Así recoge tres funciones de estos recursos: función estrictamente ecológica o reguladora de la dinámica de la biosfera; servicios de orden cualitativo (culturales, educativos, recreativos, de mejora de la calidad de vida y otros), y producción directa de bienes tangibles y mensurables. La segunda de estas funciones se puede relacionar directamente con los árboles monumentales y su protección, los usos de orden cualitativo de estos ejemplares como parte del patrimonio cultural, social y educativo son evidentes, dando a la sociedad unos servicios que deben ser promocionados y protegidos.

Siguiendo con la premisa de que la sociedad disfruta de la mayor parte de los beneficios de los recursos naturales, pero la carga económica recae sobre la propiedad de los terrenos, en general población rural, la ley prevé *“la articulación de una serie de medidas políticas compensatorias, que haga justicia a una situación en la que, de hecho, existe un aprovechamiento de bienes pertenecientes a habitantes del medio rural por parte de habitantes de zonas urbanas. Estas medidas compensatorias deberán tener como resultado inmediato una mayor vinculación de los habitantes de las comarcas a sus propios montes, lo que a su vez redundará en beneficio de las masas forestales y, en definitiva, en una mayor calidad de vida para todos los ciudadanos.”*

Una de las intenciones de la ley es *“fomentar el uso recreativo y lúdico de los espacios forestales en tanto que sea compatible con los objetivos anteriores y promover la participación de los propios ciudadanos en su mantenimiento y ampliación.”*

Otra cuestión que plantea la ley es el fomento de la agrupación de terrenos forestales públicos o privados, como medida alternativa a la adquisición de terrenos por la Generalidad Valenciana. La Ley 4/2006, de Patrimonio Arbóreo Monumental no tiene prevista ninguna medida en este sentido, pero podría ser interesante favorecer la adquisición por la Generalitat de los terrenos en los que se encuentran los árboles monumentales como una medida de protección adicional a las que se encuentran recogidas en dicha ley, descargando la responsabilidad de la conservación sobre el estamento público y liberando a la propiedad privada de una carga que es posible no se encuentren en condiciones de asumir.

Aunque la ley forestal propone establecer acciones concertadas con todo tipo de propietarios, tales como convenios, acuerdos, consorcios y acciones conjuntas, esto no se ha reflejado en la dotación de medios económicos para la protección y conservación específica de ejemplares monumentales.

Al igual que ocurre con el Código Penal, que tipifica como delito únicamente las actuaciones que afectasen a especies de flora protegidas, la Ley Forestal establece, en el Artículo 2, Capítulo I Definición y principios generales del Título I Disposiciones, la definición de terrenos forestales como: *“todas las superficies cubiertas de especies arbóreas, arbustivas, de matorral o herbáceas, de origen natural o procedentes de siembra o plantación, que cumplan o puedan cumplir funciones ecológicas, de protección, de producción, de paisaje o recreativas.”* Lo que dejaba sin protección a ejemplares de incalculable valor que se encontraban en terrenos agrícolas o urbanos.

En su Artículo 6 la Ley Forestal define entre sus objetivos el fomento *“de la participación de todos los ciudadanos, especialmente de los que habitan en el medio rural, en el mantenimiento y ampliación de los recursos forestales, interesándoles en sus rendimientos económicos mediante la creación de empleo y asignación de beneficios”* así como *“Favorecer, con las cautelas necesarias, el uso excursionista, recreativo y pedagógico de estos terrenos y promover la concienciación social sobre los valores culturales, ecológicos, ambientales y económicos, que comporta el patrimonio forestal valenciano”*. Estos objetivos de la ley son fácilmente vinculables a la protección de los árboles monumentales ya que relaciona los recursos forestales a la creación de empleo y generación de beneficios que hace de estos ejemplares un recurso que se debe proteger, y en mayor medida vincula el uso educativo, turístico y recreativo del patrimonio forestal valenciano del que los árboles monumentales son claros representantes.

Otro objetivo previsto en la Ley Forestal es *“Promover la investigación y experimentación medioambientales y la realización de cursos y enseñanzas de formación profesional y de especialidades vinculadas con el ámbito forestal.”* Sin duda el estudio de los ejemplares catalogados y la conservación de su capital genético suponen un impulso tanto a la conservación de estos ejemplares como de su entorno.

1.2.2 Titularidad y clasificación

En el Capítulo IV, de la Ley Forestal divide los terrenos en función de su propiedad en privados y públicos, y a su vez estos pueden ser de dominio público o patrimoniales, pudiendo ser estos últimos de utilidad pública. El Reglamento que desarrolla la Ley Forestal (Decreto 98/1995, de 16 de mayo, del Gobierno valenciano, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunitat Valenciana Publicado en el DOGV número 2.520 de 1 de junio de 1995, define en su Artículo 7 como de dominio público, aquellos *“que hayan sido afectados a un uso o servicio público, o que lo sean por aplicación de una norma del estado”* y además los *“que se vinculen a la satisfacción de intereses generales y, en concreto, a la protección y mejora de la calidad de vida y a la defensa y restauración del medio ambiente”*, que sean elementos importantes del paisaje y los que contribuyan a la *“mejora de las condiciones socio-económicas de la zona o al ocio y el esparcimiento de los ciudadanos.”* Además el Artículo 11 indica que deben ser declarados de utilidad pública los que *“que deban ser conservados y mejorados por sus funciones ecológicas o sociales”* entendiéndose como funciones sociales:

- Fomento de uso social, recreativo y cultural de los montes.
- Mejora de la economía rural y creación de empleo.

Pudiendo además según el Artículo 59 del reglamento ser declaradas determinadas áreas como zonas de actuación urgente (ZAU) para facilitar su conservación o restauración, aquellos terrenos con flora de especial valor

De especial interés para los árboles monumentales sería su afectación al dominio público para facilitar la dotación necesaria para su mantenimiento y protección algo que sería posible ya que este artículo recoge la posibilidad de afectación al dominio público de los terrenos que signifiquen elementos importantes del paisaje y *“En general, los terrenos forestales que contribuyan a la salud pública, mejora de las condiciones socioeconómicas de la zona o al ocio y esparcimiento de los ciudadanos.”* Algo que no se ha plasmado en esta ley ni en la posterior Ley 4/2006, de 19 de Mayo, de Patrimonio Arbóreo Monumental de la Comunitat Valenciana

Así en el Artículo 39 del Título III, de la propiedad pública forestal y su incremento, se legisla la necesidad del incremento del patrimonio forestal de la Generalitat Valenciana mediante *“la compraventa, permuta, donación, herencia o legado y mediante cualquier otro procedimiento incluso la expropiación”* dando preferencia entre otros a los *“que se ubiquen en zonas protegidas mediante un instrumento de protección de la naturaleza y colindantes con ellos”*. El Reglamento prevé el derecho de tanteo o retracto sobre parcelas de 250 o más hectáreas (Artículo 100) pero en el Artículo 102 se otorga preferencia a la adquisición de aquellos terrenos forestales que se encuentren en zonas protegidas mediante un instrumento de protección de la naturaleza y colindantes con ellos, así como los necesarios para desarrollar los objetivos de la Ley Forestal.

En el Artículo 20 la ley indica que se debe aprobar el Plan General de Ordenación Forestal de la Comunitat Valenciana, que tiene vigencia indefinida revisable al menos cada quince años. Entre otras cuestiones debe recoger la función social del monte

para el esparcimiento y recreo y *“fomentar el conocimiento, respeto e implantación de la vegetación natural del territorio de la Comunitat Valenciana”* compatibilizándolo con los usos y aprovechamientos tradicionales. Estas medidas se llevarán a cabo con unas directrices entre las que se encuentran:

- Acciones previstas para el fomento de la investigación y formación en temas forestales.
- Determinaciones para el uso social y recreativo de los terrenos forestales.

Partiendo de estas directrices, de investigación, y uso social y recreativo se podrían preparar políticas de integración de los árboles monumentales en planes tanto turísticos, como educativos y de investigación que redunden en una mayor percepción social de la necesidad de proteger el patrimonio natural de la Comunidad, siempre con una adecuada regulación como indica el Artículo 38 *“la actividad recreativa y educativa en los montes será regulada”*.

Para esta regulación el Artículo 49 del Reglamento indica entre otros criterios para la elaboración del Plan General de Ordenación Forestal los siguientes:

“4. Compatibilizar con los anteriores criterios la función social del monte como marco natural de esparcimiento y recreo.

7. Fomentar el conocimiento, respeto e implantación de la vegetación natural del territorio de la Comunitat Valenciana.”

Y además deberá contener la documentación sobre Zonas de uso social y las directrices de actuación para el fomento de la investigación en temas forestales, y las determinaciones para el uso social y recreativo de los terrenos forestales (Artículo 52).

1.2.3 Acciones concertadas

La Ley Forestal tiene previsto para la consecución de sus objetivos el establecimiento de acciones concertadas mediante convenios con los municipios, los propietarios y los particulares, propietarios de terrenos forestales, para gestionar los terrenos forestales catalogados. Una de las acciones concertadas que se define en este artículo y que permite la realización de convenios Administración-Propietarios son las que se realicen para propósitos sociales y público (Artículo 46.2 f).

El reglamento desarrolla estas acciones concertadas en las que *“Preferentemente, su objeto será la gestión, conservación y mejora de los terrenos forestales catalogados”* (Artículo 115).

Pudiendo concertarse con otras administraciones públicas convenios para fines sociales o públicos (Artículo 116) y con particulares para (Artículo 118):

- La gestión por la administración de los terrenos forestales de su propiedad.
- La ejecución de cualquier otro fin social o público que ampare la Ley Forestal.

Si la acción establecida en el convenio es considerada obligatoria para el propietario la aportación económica recaerá en su totalidad sobre la Generalitat Valenciana (Artículo 119).

1.2.4 Deberes de los propietarios

El Artículo 49 define los deberes genéricos de los propietarios de los terrenos forestales, entre otros: *“La introducción de las mejoras necesarias y realización de las actuaciones precisas para la conservación, producción y utilización de los montes o terrenos forestales”* y como deber específico *“La adopción de las medidas preventivas y extintivas necesarias frente a los daños catastróficos, y especialmente frente a los incendios forestales”* además de *“Facilitar las actividades inspectoras de la Administración sobre los predios”*. Es evidente por tanto que una vez protegido mediante la catalogación un árbol monumental los propietarios tienen la obligación de actuar sobre su conservación, facilitando además las inspecciones que la Administración considere necesarias, siendo sancionable el incumplimiento de estas obligaciones llegando incluso a la expropiación del terreno.

En el Artículo 52 se recoge la obligación de notificar por escrito a la Consejería correspondiente la aparición de plagas y enfermedades forestales para que esta proceda a tomar las medidas necesarias para su erradicación. La realización de las tareas necesarias tanto en prevención como en la lucha contra las plagas y enfermedades recae en la Administración. Es fundamental que los propietarios de Árboles Monumentales sean conscientes de la necesidad de notificar cuanto antes cualquier síntoma de enfermedad de estos ejemplares, y que tengan conocimiento de que los trabajos necesarios para erradicar la plaga o enfermedad no recae sobre ellos, evitando que por creer que van a incurrir en gastos no notifiquen a la Administración la aparición de síntomas en los ejemplares.

1.2.5 Medidas de fomento

El Artículo 64 prevé ayuda económica y técnica a los propietarios de terrenos forestales, o a las personas naturales o jurídicas a quienes éstos hubiesen cedido el uso o disfrute, que se concederán teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los planes de ordenación y en los programas técnicos. Estas ayudas pueden ser concedidas en forma de (Artículo 65):

- Subvenciones.
- Anticipos reintegrables.
- Créditos bonificados.
- Asesoramientos y ayudas técnicas.
- Cualquier otra que se determine.

Asimismo el reglamento prevé en su Artículo 163 la prestación de ayuda económica y técnica a propietarios tanto públicos como privados de terrenos forestales no gestionados por ella, para la mejora de la conservación y de la producción mediante trabajos forestales y de subvenciones para tratamientos selvícolas u otras actuaciones de utilidad para la conservación, mejora y protección de los montes (Artículo 166).

1.2.6 Mejora forestal

Según el Artículo 67 es función de la Consejería competente en Medio Ambiente: la promoción de la *“investigación, experimentación y estudio en material forestal, que permita disponer de mejores conocimientos para la ejecución de actuaciones sobre el medio forestal”* y el fomento de *“las actividades educativas, formativas y divulgativas sobre los montes, en lo relativo tanto a sus aspectos productores como ambientales, y de conservación de sus ecosistemas”*. Estos dos aspectos, tanto la investigación,

como las actividades educativas sobre el medio ambiente pueden entroncarse directamente con el uso de los árboles monumentales como elemento del patrimonio natural, tanto para la investigación de ejemplares de gran porte y longevidad como para dar a conocer los valores históricos, sociales, productivos del entorno natural de la comunidad.

1.3 LA LEY 11/1994, DE 27 DE DICIEMBRE, DE LA GENERALITAT VALENCIANA, DE ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS DE LA COMUNITAT VALENCIANA

La Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de espacios naturales protegidos de la Comunitat Valenciana, publicada en el DOGV núm. 2423 de 9 de enero de 1995 está enfocada a la protección de los elementos naturales más significativos del territorio mediante la regulación de una serie de figuras de protección que buscan compatibilizar la conservación y mejora de estos espacios con usos y aprovechamientos sostenibles definidos en diferentes instrumentos de ordenación: los planes de ordenación de recursos naturales, planes rectores de uso y gestión, planes especiales y normas de protección.

El Artículo 1 define los espacios naturales protegidos como las *“áreas o hitos geográficos que contengan elementos o sistemas naturales de particular valor, interés o singularidad, tanto debidos a la acción y evolución de la naturaleza, como derivados de la actividad humana, que se consideren merecedores de una protección especial”*, sin embargo el Artículo 11 define los Monumentos Naturales, que debería ser la figura que englobara a los Árboles Monumentales como *“espacios o elementos de la naturaleza, de notoria singularidad, rareza o belleza, que merecen ser objeto de una protección especial por sus valores científicos, culturales o paisajísticos”* (Ramón, 2008). Aunque no define implícitamente a los Árboles Monumentales es evidente que constituyen un elemento natural y singular del paisaje merecedor de la protección que se otorga a los Monumentos Naturales en los que *“no se admitirá ningún uso o actividad, incluidos los tradicionales, que ponga en peligro la conservación de los valores que motivaron su declaración”*. Para cumplir este objetivo de protección el Artículo 44 establece la creación de Normas de Protección que delimitarán los usos y actividades permitidos.

Sin embargo en el listado de espacios naturales protegidos de la Comunitat Valenciana no se ha incluido a los Árboles Monumentales, lo que añadiría una figura de protección con su correspondiente normativa de Usos y Aprovechamientos y su régimen de Infracciones y Sanciones.

1.4 LA LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL

El Código Penal vigente aprobado mediante Ley Orgánica (BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 1995) y modificado por Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo (BOE núm. 77, de 31 de marzo de 2015), tiene en el Título XVI de los delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente, dos capítulos dedicados a la protección del medio ambiente, el Capítulo III De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente y el Capítulo IV De los delitos relativos a la protección de la flora y fauna.

Respecto a la protección del patrimonio, el Artículo 323 que queda redactado de la siguiente forma:

“1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años o multa de doce a veinticuatro meses el que cause daños en bienes de valor histórico, artístico,

científico, cultural o monumental, o en yacimientos arqueológicos, terrestres o subacuáticos. Con la misma pena se castigarán los actos de expolio en estos últimos.

2. Si se hubieran causado daños de especial gravedad o que hubieran afectado a bienes cuyo valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental fuera especialmente relevante, podrá imponerse la pena superior en grado a la señalada en el apartado anterior.

3. En todos estos casos, los jueces o tribunales podrán ordenar, a cargo del autor del daño, la adopción de medidas encaminadas a restaurar, en lo posible, el bien dañado”.

El Capítulo III se centra en la lucha contra la realización de emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, la recogida, transporte, transformación, eliminación o aprovechamiento de residuos, o la falta de control sobre estas actividades, y la explotación de instalaciones en las que se realice una actividad peligrosa o en las que se almacenen o utilicen sustancias o preparados peligrosos de modo que causen o puedan causar daños sustanciales al medio natural, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente (Artículos 325 al 331).

Únicamente el Artículo 330 de este Capítulo incluye como delito el daño sobre la vegetación de los espacios naturales protegidos, lo que lógicamente incluye a los árboles monumentales que se encuentren en un espacio natural protegido, aunque no se trataría de una protección específica sino genérica del espacio natural protegido, que no destaca la relevancia de los árboles monumentales como un patrimonio diferenciado.

En el Capítulo IV (Artículos 332 al 337 bis), De los delitos relativos a la protección de la flora y fauna, si se recoge una tipificación de delito para la protección de la flora independientemente de la protección legal que tenga el terreno en el que se encuentre. Veamos la nueva redacción del art. 332 por Ley Orgánica 1/2015:

“1. El que, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, corte, tale, arranque, recolecte, adquiera, posea o destruya especies protegidas de flora silvestre, o trafique con ellas, sus partes, derivados de las mismas o con sus propágulos, salvo que la conducta afecte a una cantidad insignificante de ejemplares y no tenga consecuencias relevantes para el estado de conservación de la especie, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses, e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de seis meses a dos años” (Artículo. 332 Capítulo IV del De los delitos relativos a la protección de la flora y fauna del Código Penal).

Esta redacción deja fuera de la protección legal a los Árboles Monumentales que no sean especie amenazada. El resto de Artículos de este Capítulo trata sobre la introducción de especies de flora o fauna y la protección de la Fauna, en especial la lucha contra conductas delictivas relacionadas con la caza y la pesca.

En el Capítulo V (Artículos 338 al 340, Disposiciones comunes) se recoge el agravante de las penas (se impondrán las penas superiores en grado) cuando las conductas tipificadas afecten a algún espacio natural protegido (Artículo 338) y la obligación de restaurar con cargo al autor del hecho de las medidas de recuperación al estado original del bien tutelado (Artículo 339).



**Figura núm.2 Araucarias en Cullera (*Araucaria heterophylla* (Salisbury) Franco).
Número inventario 1640 y 1641
Fuente: M^a del Carmen Femenia Mas**

1.5 LA LEY 4/2006, DE 19 DE MAYO, DE PATRIMONIO ARBÓREO MONUMENTAL DE LA COMUNITAT VALENCIANA

En el presente punto vamos a tratar la medida legal que se ha implantado en la Comunitat Valenciana para la protección de los árboles monumentales, la Ley 4/2006, de 19 de Mayo, de Patrimonio Arbóreo Monumental de La Comunidad, que determina que árboles son susceptibles de protección, clasificándolos según una serie de características tanto físicas como por razones culturales, históricas... y definiendo los usos y aprovechamientos que se permiten y las prohibiciones de actuaciones sobre los ejemplares catalogados con sus correspondientes sanciones.

En el punto siguiente se describirá el Catálogo de Árboles Monumentales y Singulares de la Comunitat Valenciana, que se elabora a partir de la Ley de Patrimonio Arbóreo, que prevé en su Artículo 8 la creación de un Catálogo en el que se recojan los datos de los ejemplares que según esta ley reúnen las condiciones para ser catalogados como árboles monumentales o singulares. Se tratará el contenido del catálogo, desde el punto de vista botánico, de localización de los ejemplares, y de sus características físicas, así como la evolución en la catalogación de ejemplares desde la creación del mismo.

1.5.1 Ámbito de aplicación

Según el Artículo 1.1 *“El objeto de esta Ley es garantizar la protección, conservación, difusión, fomento, investigación y acrecentamiento del patrimonio arbóreo monumental de la Comunitat Valenciana”*.

Para ello se considera que el patrimonio arbóreo monumental se compone de todos los árboles que posean unas características físicas o por razones de relevancia histórica, cultural, científicas, cultural, de recreo o ambientales y que se encuentren en el territorio de la Comunitat Valenciana con independencia de la naturaleza y propiedad del suelo sobre el que se asienten los árboles o ejemplares arbóreos

Se considera *arbóreo* a *“los ejemplares de plantas superiores, tanto angiospermas como gimnospermas, autóctonos o alóctonos que poseen uno o varios troncos suficientemente diferenciados. Este concepto afecta por igual a los árboles de crecimiento horizontal o rastrero, las palmeras, a determinados arbustos y a las formas de troncos gruesos de las lianas o plantas trepadoras.”* (Artículo 1.3).

Estos conceptos se aplican tanto a ejemplares aislados, como a las arboledas o conjuntos que contengan varios especímenes arbóreos.

1.5.2 Ejemplares protegidos

La competencia de la protección y catalogación del patrimonio arbóreo situado en terrenos catalogados como forestales y de los situados en terrenos no forestales cuando se trata de árboles cuya protección sea genérica, corresponderá a la Conselleria competente en medio ambiente, mientras que los ayuntamientos tendrán la competencia para proteger y/o proponer la catalogación de los árboles de toda especie que se encuentre en terrenos de su pertenencia (Artículos 14 y 15 de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, de la Generalitat, Forestal de la Comunitat Valenciana).

La Ley 4/2006 implanta tres tipos de protección:

Protección genérica.

La protección genérica, la tienen los ejemplares de cualquier especie arbórea que igualen o superen uno o más de los siguientes parámetros:

- 350 años de edad.
- 30 metros de altura.
- 6 metros de perímetro de tronco, medido a una altura de 1,30 m de la base.
- 25 metros de diámetro mayor de la copa, medido en la proyección sobre el plano horizontal.
- Para las distintas especies de la familia *Palmae* que superen los 12 m de estípite, con excepción de *Washingtonia robusta* H.A. Wendland, cuyo umbral se establece en 18 m.

“Los árboles que responden a estas características han alcanzado dimensiones y formas inhabituales para sus respectivas especies y son deudoras del esfuerzo del ser humano en su cuidado y mantenimiento multicentenario” (Ramón, 2007)

Además de esta protección genérica, tendrán una protección cautelar aquellos árboles que no cumplen con los parámetros físicos expuestos, pero se encuentren en peligro y se consideran merecedores de protección de acuerdo con esta Ley.

1) Protección expresa por la Generalitat.

La protección expresa, la pueden llevar a cabo la Generalitat o los Ayuntamientos, previa declaración del carácter monumental o singular del árbol.

Los árboles monumentales serán declarados como tales mediante Decreto del Consell, a propuesta de la Conselleria competente en medio ambiente, y serán aquellos que cumplan los requisitos físicos, de edad o de valor cultural, científico, etc. La declaración de monumentalidad de un árbol implica su inscripción en el catálogo de árboles monumentales.

Aquellos árboles que no alcanzan las características que definen a los árboles monumentales pero que *“destacan por sus características notables de edad, porte u otros tipos de acontecimientos históricos, culturales, científicos, de recreo o ambientales, que los hagan merecedores de medidas de protección y conservación específica”* (Artículo 5.2.) serán declarados árboles singulares mediante Orden de la Conselleria competente en medio ambiente. El objeto de esta categoría de árboles es garantizar en el futuro la existencia de patrimonio arbóreo monumental. Los árboles declarados singulares serán inscritos en el catálogo de árboles singulares de la Comunitat Valenciana.

2) Protección expresa por los ayuntamientos.

La Ley de Patrimonio Arbóreo incluye la creación de un catálogo de los ejemplares que sean susceptibles de protección como Árboles Monumentales de Interés Local. Estos ejemplares o conjuntos arbóreos recibirán esta catalogación cuando tengan una serie de características de tipo biológico, paisajístico, histórico, cultural o social que los hagan merecedores de medidas de protección y conservación, sin reunir los requisitos de Arbolado Monumental o Singular.

Los ayuntamientos darán traslado de la declaración, que será acordada en el Pleno Municipal, a la Conselleria competente en medio ambiente, para la inscripción de un ejemplar en la sección de Árboles Monumentales de Interés Local del catálogo de árboles monumentales y proceder a la ejecución de las medidas para su conservación y divulgación. Cada ayuntamiento deberá tener un catálogo de árboles monumentales de interés local.

1.5.3 Alcance de la protección

El procedimiento se iniciará de oficio o a petición de persona o entidad interesada, que en caso de no ser la propietaria deberá aportar acuerdo con la titular y durante el mismo se deberá dar audiencia a los propietarios y a los ayuntamientos y requerirá un informe técnico sobre los valores de los árboles a proteger.

1.5.4 Deberes de conservación

La conservación de los árboles incluidos en el catálogo como monumentales o singulares recae sobre la Conselleria competente en medio ambiente en aquellos terrenos de los que sea titular o tenga los derechos de gestión o aprovechamiento y de los ayuntamientos en los ejemplares clasificados como monumentales de interés local.

En el caso de terrenos privados los propietarios tienen el derecho de llevar a cabo los trabajos de conservación en coordinación y colaboración con la administración y permitiendo el acceso a las personas que perteneciendo a la misma.

Para garantizar los mejores cuidados al árbol la ley prevé la creación de *“un órgano gestor para el estudio y gestión del patrimonio arbóreo monumental de la Comunitat Valenciana”* además *“se aprovecharán los medios existentes tanto en la Generalitat como en la administración local. La Generalitat, a través de la Conselleria con competencias en medio ambiente, pondrá en marcha el plan director, coordinará, velará y supervisará los programas individualizados, las medidas de intervención y la puesta en valor para que sean los más adecuados a cada árbol.”*

Una cuestión que no plantea la ley es que ocurriría en el caso de que por falta de interés o de medios económicos un particular no lleve a cabo los trabajos de conservación adecuados y se ponga en peligro la salud o incluso la vida del ejemplar.

1.5.5 Prohibiciones y excepciones

Los árboles catalogados como monumentales o singulares son parte del patrimonio de la sociedad valenciana, un patrimonio compuesto por seres vivos por lo que la ley prohíbe cualquier acción que pueda *“dañar, mutilar, deteriorar, arrancar o dar muerte de los árboles protegidos”* y su entorno.

En cuando a los aprovechamientos se prohíbe la *“recolección masiva de sus ramas, hojas, frutos o semillas”* y la instalación de elementos que puedan causar daños al ejemplar o su entorno de protección incluyendo aquellos que puedan dificultar o impedir la visión del ejemplar monumental.

Una prohibición especialmente importante es la de *“el arranque, trasplante y la tenencia de ejemplares arrancados, el comercio y todo tipo de transacción con ellos”*, prohibición evidentemente ligada al objetivo que llevo a la creación de esta ley en un principio que era acabar con el expolio de árboles monumentales que se estaba produciendo en la Comunitat Valenciana, especialmente de olivos para la exportación.

De esta forma la única forma de venta legal de ejemplares catalogados va siempre ligada al terreno en el que se encuentra.

Las únicas excepciones que prevé la ley a las prohibiciones de actuar (previa autorización de la administración competente) sobre los ejemplares serán las necesarias para garantizar la conservación del ejemplar o para garantizar el desarrollo de actividades científicas o educativas y evitar daños a la salud o seguridad de las personas.

También está prevista la necesidad de autorización administrativa para la realización de obras en el entorno de protección que se determine para cada ejemplar y siempre cuando la obra se realice a una distancia inferior a 10 metros desde el límite de la copa del árbol.

En casos excepcionales y por razones de extraordinario interés o utilidad pública se pueden conceder de autorizaciones para el ejercicio de recolección de frutos, ramas, etc.

La responsabilidad de autorizar estas actuaciones recae sobre el Conseller competente cuando afecta a árboles situados en suelo no urbanizable, y del pleno del ayuntamiento en el caso de ejemplares radicados en suelo urbano y urbanizable.

1.5.6 Aprovechamientos y otros usos

Se permitirán las actuaciones de conservación del árbol y su entorno, los trabajos de cultivo, la recolección de frutos y sus producciones, restos de talas y podas (que hayan sido autorizadas previamente),

En el caso de la recolección de madera de podas o de los restos del provenientes de la muerte del ejemplar las administraciones competentes podrán adquirir preferentemente la madera con fines científicos, culturales o educativos.

La función que han adquirido los árboles monumentales o singulares es fundamentalmente social ya *“que son considerados como parte del patrimonio natural y cultural”*, por lo que la ley permite (siempre que la actividad no suponga el deterioro o perjudique el desarrollo del ejemplar) de *“utilizar éstos como elementos centrales o subsidiarios de actividades educativas, científicas o ecoturísticas, así como para el aprovechamiento de sus frutos y de sus restos de talas y podas”* (Artículo 13.1.).

Se permitirán las podas leves y de fructificación, tratamientos fitosanitarios u otras actividades para el mantenimiento y para la extracción de rentas de sus producciones. La administración competente compensará las rentas no obtenidas con motivo de la protección del ejemplar.

En caso de interés del propietario la Conselleria competente en medio ambiente producirá y facilitará plantas generadas a partir de los fondos del banco de semillas.

Se promoverá el uso de los árboles catalogados para la educación ambiental, promocionando la concienciación de la conservación no solo de estos árboles excepcionales sino del medio ambiente en general. Entre otras acciones la Conselleria con competencia en cultura creará, conservará y velará el legado arbóreo mediante la creación de un archivo documental, bibliográfico y audiovisual.

Para garantizar la conservación de las especies naturales, especialmente a través de estos ejemplares únicos la Conselleria competente en medio ambiente recolectará

y conservará en el Banco de Semillas Forestales del Centro de Investigación y experiencias Forestales semillas, propágulos u otras unidades aptas de propagación vegetal de cada uno de los ejemplares.

1.5.7 Régimen sancionador

Las infracciones se pondrán en conocimiento de la Conselleria competente en medio ambiente y de los ayuntamientos, tendrán un carácter de infracción administrativa que originarán el correspondiente expediente administrativo en caso de no haberse incurrido en responsabilidades civiles, penales o de otro orden, en cuyo caso se pondría en caso de la autoridad competente.

Las infracciones se clasifican en tres tipos (los árboles protegidos genérica o cautelarmente tienen la consideración de árboles catalogados y por lo tanto están protegidos por lo estipulado en la ley):

1) Muy graves (las que conllevan daños, el comercio o incluso la muerte del ejemplar, prescriben a los tres años)

- Dañar, mutilar, deteriorar, arrancar o dar muerte a los árboles protegidos, así como modificar física o químicamente el entorno de modo que se produzcan daños a los ejemplares.
- Arrancar o trasplantar árboles protegidos, así como la tenencia de ejemplares arrancados y su comercio o transacción.

2) Graves (recogen las infracciones a la instalación de elementos que puedan dañar el ejemplar, la falta de colaboración con los miembros de la administración y la no obtención de los permisos para la realización de obras en el perímetro de protección del ejemplar, prescriben a los dos años):

- La instalación de plataformas, objetos o carteles que puedan dañar significativamente el tronco, ramaje o raíces de los árboles.
- No permitir el acceso a los técnicos y personal de la administración debidamente acreditados, agentes medioambientales, miembros de cuerpos de seguridad con funciones de vigilancia medioambiental, policía local o guardería rural.
- También se somete a la necesidad de obtener autorización administrativa el desarrollo de movimientos de tierras, obras físicas en el exterior de edificios o en el subsuelo, cuando se sitúen a la distancia que reglamentariamente se determine, y en todo caso en un radio de hasta 10 metros a partir del límite de la copa del árbol; la concesión de licencias de obras no exime de la obligación de obtención de la autorización administrativa aquí citada.

3) Leves: Aquellos incumplimientos de la ley que no constituyan infracciones graves o muy graves, prescriben al año.

La prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiese cometido. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de finalización de la actividad o la del último acto en que la infracción se consume.

Las sanciones se aplicaran en función de la tipificación de la infracción, actualizándose su importe en la medida de la variación que experimente el índice de precios al consumo:

- Multa de hasta 18.000 euros para las infracciones leves.
- Multa de 18.001 a 100.000 euros para las infracciones graves.
- Multa de 100.001 a 500.000 euros para las infracciones muy graves.

Las circunstancias agravantes para el cálculo de la sanción serán:

- La intencionalidad.
- El daño efectivamente causado a los árboles.
- La reincidencia, entendiéndose por tal la comisión en el término de un año de más de una infracción de las tipificadas en esta Ley cuando así haya sido declarado por resolución firme.
- La situación de riesgo creada para la supervivencia de los árboles.
- El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio esperado u obtenido.
- Ostentar cargo o función que obliguen a hacer cumplir los preceptos de esta ley.
- La colaboración del infractor en el esclarecimiento de los hechos y en la restitución del bien protegido.

Los infractores tienen la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que causen al patrimonio arbóreo y la reposición de la situación alterada a su estado originario. En caso de no llevarse a cabo las medidas adecuadas para volver a la situación original se podrán imponer multas reiteradas por lapsos de tiempo no inferiores a un mes ni superior a dos meses por un importe que no excederá del veinte por ciento de la multa principal y un importe máximo 3.000 euros por cada multa coercitiva.

Todos los ejemplares que hayan sido arrancados o transplantados, así como la tenencia de ejemplares arrancados o transplantados y su comercio o transacción serán comisados por la administración.

Los expedientes sancionadores se tramitarán según lo dispuesto en el procedimiento establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, publicado en BOE núm. 189 de 9 de agosto de 1992, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora. Los hechos constatados por agentes medioambientales, miembros de cuerpos de seguridad con funciones de vigilancia medioambiental, policía local o guardería rural, que se formalicen en la correspondiente acta tendrán valor probatorio.

El órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador o el que deba resolverlo podrá adoptar en cualquier momento medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, evitar el mantenimiento o agravamiento de los efectos de la infracción o para restaurar el daño producido.

La competencia para iniciar los expedientes sancionadores por las infracciones previstas en la ley corresponderá a la Conselleria competente en medio ambiente y tendrá la obligación de comunicar a los ayuntamientos, en cuyo término municipal se encuentre el árbol o árboles, el inicio del expediente sancionador.

1.5.8 Gestión administrativa, desarrollo reglamentario y dotación presupuestaria

Para la evaluación y seguimiento de la protección y conservación del patrimonio arbóreo de la Comunitat Valenciana se crea una comisión que se reunirá al menos una vez al año. Estará compuesta por:

- un representante de la Conselleria con competencias en medio ambiente.
- un representante de la Conselleria con competencias en agricultura.

- un representante de la Conselleria con competencias en cultura.
- un representante de la Diputación Provincial de Alicante.
- un representante de la Diputación Provincial de Castellón.
- un representante de la Diputación Provincial de Valencia.
- un representante de la Federación Valenciana de Municipios y Provincias.
- seis representantes de las asociaciones ciudadanas de conservación de la naturaleza y de las asociaciones de propietarios particulares.
- tres representantes de las universidades valencianas y centros de investigación oficial reconocidos y con sede en la Comunitat Valenciana.
- un representante del Consell Valencià de Cultura.
- un secretario designado por la presidencia.

1.5.9 Valoración de la norma

La norma ha supuesto un paso pionero en la protección medio ambiental, creando una protección para el patrimonio arbóreo monumental que antes no existía, favoreciendo la biodiversidad, mediante la conservación del geoplasma de ejemplares excepcionales, a la vez que permite la explotación mediante usos sociales y culturales del patrimonio vivo que constituyen estos árboles.

Un defecto claro que ya se ha comentado anteriormente es la falta de una dotación clara para apoyar a los propietarios privados de ejemplares monumentales que puede llevar estos a descuidar la adecuada conservación de los árboles de su propiedad. Un ejemplo extremo de esta situación en la que la falta de una dotación presupuestaria puede significar un auténtico problema para un propietario particular es esta parcela en Villena en la que se ubican 187 ejemplares de olivos monumentales como se puede ver en la siguiente imagen:

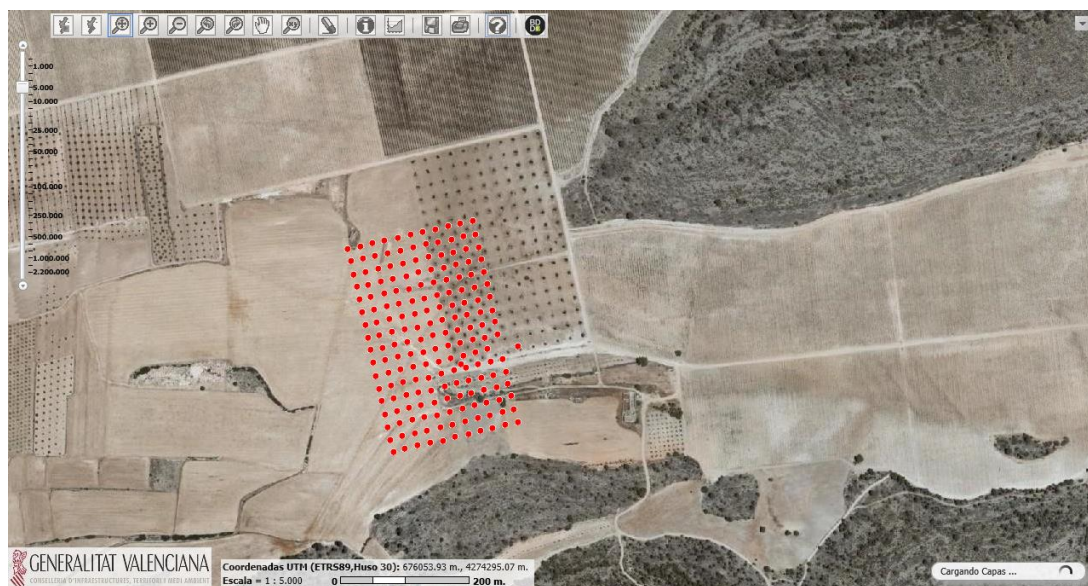


Figura núm. 3 Parcela con 187 olivos monumentales catalogados en Villena
Fuente: Visor web de cartografía de la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente

1.6 ORDEN 22/2012, DE 13 DE NOVIEMBRE, DE LA CONSELLERIA DE INFRAESTRUCTURAS, TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE PUBLICA EL CATÁLOGO DE ÁRBOLES MONUMENTALES Y SINGULARES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

De acuerdo con el artículo 8 se crea el catálogo de árboles monumentales y singulares de la Comunitat Valenciana que será gestionado por la Conselleria competente en medio ambiente. De cada ejemplar se anotarán los siguientes datos:

- las características físicas
- la especie
- los motivos de su catalogación
- el propietario
- el entorno de protección que, como mínimo, incluirá un círculo alrededor de la base del árbol por donde se extiendan sus raíces.

Solo la muerte o desaparición de un ejemplar puede llevar a la descatalogación. El trasplante a una nueva ubicación, la merma en la talla, diámetro de copa u otras dimensiones, no implican la descatalogación.

En el año 2012 se publicó el catálogo en la ORDEN 22/2012, de 13 de noviembre, de la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente publicada en el DOCV núm. 6909 de 23 de noviembre de 2012, con un total de 880 ejemplares, catalogados que cumplían con alguna de las características antes mencionadas (350 años de edad, 30 metros de altura, 6 metros de perímetro de tronco, 25 metros de diámetro de la copa, o por poseer valores culturales, científicos, históricos...).

Los cálculos de la Conselleria indican que una vez concluido el estudio el número de unidades sobrepase ampliamente los 1.500. Con seguridad queda un elevado número de árboles sin catalogar, incluso casos en los que es notoria la presencia de árboles que reúnen las características para ser catalogados, como es el caso del municipio de La Jana, en la provincia de Castellón. En el mismo existen según la página web de la Mancomunitat de La Senia veintiún olivos milenarios, que se encuentran en una finca privada que se explota como "Museo Olivos Milenarios Pou del Mas", mediante un convenio entre los propietarios y el ayuntamiento. Destaca entre estos olivos el denominado "Farga del Pou del Mas" con un diámetro de casi 8 metros y que recientemente ha sido fechado con una edad de 1.182 años en un estudio de la Universidad Politécnica de Madrid dirigido por D. Antonio Prieto, catedrático de Dasometría de la Escuela técnica superior de ingenieros de montes, forestales y de medio natural. Este estudio, que ha fechado al que probablemente sea el árbol más antiguo de la Península Ibérica, 'la Farga de Arion', en Ulldecona con 1.701 años, ha localizado en el Territorio de la Senia (22 municipios pertenecientes a Aragón, Cataluña y Comunitat Valenciana) 4.798 de más de 3,50 metros de perímetro de tronco.

En total nos encontramos 64 especies y un total de 11 Conjunto arbóreos, destacando como se puede ver en el Gráfico 1 el olivo (*Olea europaea L.*) con un total de 302 ejemplares que representan un 34,31 por ciento del total de ejemplares catalogados, casi el doble que la siguiente especie más catalogada, la Sabina albar (*Juniperus thurifera L.*) con 158 ejemplares (18% del total). Esta cifra es representativa de la importancia de la especie dentro del patrimonio natural y cultural de la Comunitat Valenciana y de la necesidad de protección que tenían estos ejemplares que dio lugar a la regulación del patrimonio arbóreo en la Ley 4/2006 de Patrimonio arbóreo monumental de la Comunitat Valenciana. Otras especies significativas, pero en menor

porcentaje son el algarrobo (8 por ciento), la carrasca (7 por ciento) y la palmera datilera (4,4 por ciento).

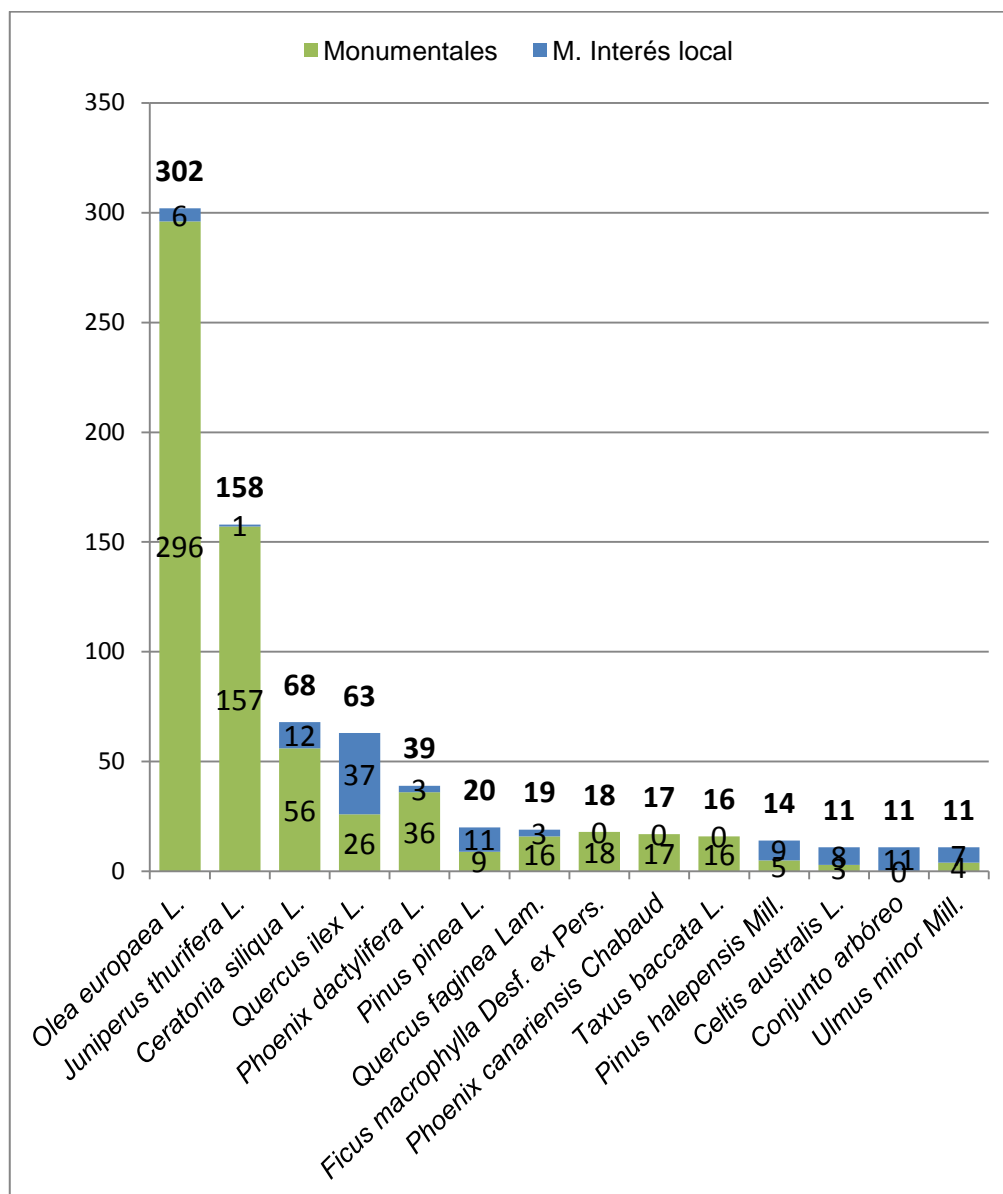


Figura núm. 4. Especies con mayor número de ejemplares en el catálogo
Fuente: Catálogo de árboles monumentales y singulares de la Comunitat Valenciana

Dentro de los motivos físicos para catalogar nos encontramos una gran diversidad de medidas y edades, siendo la edad el principal motivo de catalogación, un cincuenta y siete por cien superan los 350 años, destacando por edad el Olivo de la Morruda en Segorbe con 1500 años, y como clase destacan los 163 árboles catalogados con una edad de 1000 años. Las características físicas tienen una menor influencia en la presencia de ejemplares en el catálogo, respecto al perímetro una gran mayoría de ejemplares se encuentran por debajo de los seis metros (85%), el diámetro de copa más de un noventa y dos por cien se quedan por debajo del umbral de los veinticinco metros y respecto a la altura, ocurre lo mismo, más de un noventa y seis por cien no supera los 25 metros.

Tabla núm. 1. Tabla edad y características físicas de los ejemplares
Fuente: Catálogo de árboles monumentales y singulares de la Comunitat Valenciana

Edad (años)		Perímetro (m.)		Diámetro Copa (m.)		Altura (m.)	
>= 1500	1	>= 15	2	>= 40	1	>= 40	1
>= 1400 / < 1500	1	>= 14 / < 15	0	>= 35 / < 40	7	>= 35 / < 40	8
>= 1300 / < 1400	0	>= 13 / < 14	1	>= 30 / < 35	19	>= 30 / < 35	24
>= 1200 / < 1300	0	>= 12 / < 13	1	>= 25 / < 30	43	>= 25 / < 30	22
>= 1100 / < 1200	1	>= 11 / < 12	5	>= 20 / < 25	36	>= 20 / < 25	41
>= 1000 / < 1100	163	>= 10 / < 11	0	>= 15 / < 20	94	>= 15 / < 20	74
>= 900 / < 1000	2	>= 9 / < 10	8	>= 10 / < 15	202	>= 10 / < 15	184
>= 800 / < 900	8	>= 8 / < 9	6	>= 5 / < 10	252	>= 5 / < 10	278
>= 700 / < 800	12	>= 7 / < 8	26	>= 0 / < 5	174	>= 0 / < 5	231
>= 600 / < 700	23	>= 6 / < 7	82	0	52	0	17
>= 500 / < 600	57	>= 5 / < 6	70				
>= 400 / < 500	100	>= 4 / < 5	136				
>= 350 / < 400	143	>= 3 / < 4	232				
>= 300 / < 350	11	>= 2 / < 3	171				
>= 200 / < 300	24	>= 1 / < 2	64				
>= 100 / < 200	66	> 0 / < 1	6				
>= 0 / < 100	54	0	70				
0	214						

La distribución geográfica de los ejemplares es muy variada, siendo Alicante la provincia con mayor número (más de un 45% del total) seguida de Valencia (39%) y Castellón con un porcentaje muy inferior (16%).

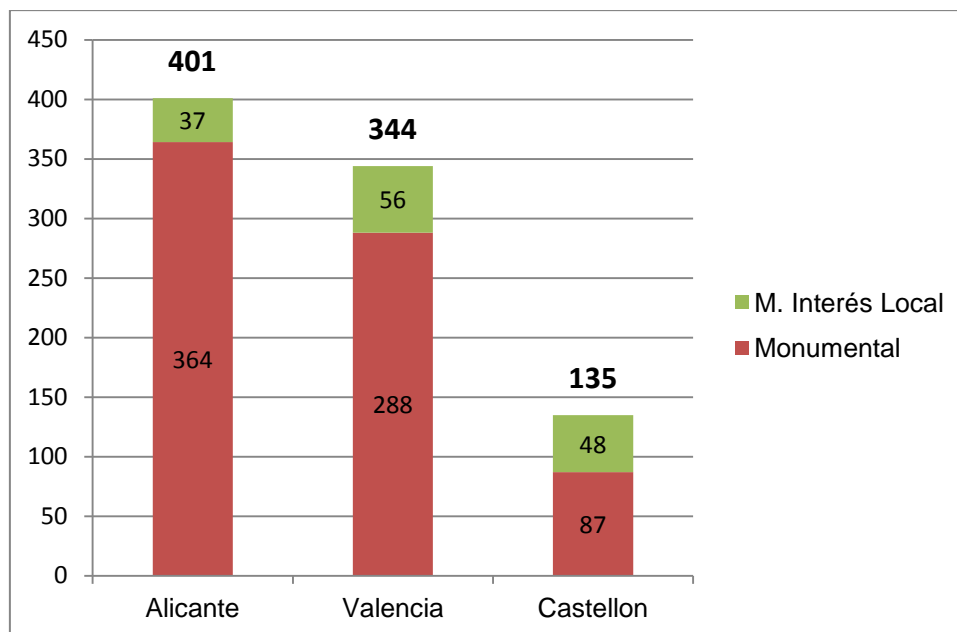


Figura núm. 5. Distribución ejemplares por provincias

Fuente: Catálogo de árboles monumentales y singulares de la Comunitat Valenciana

Hay un total de 132 municipios con presencia de ejemplares catalogados, entre los que destaca Villena con 247 ejemplares de los que todos menos uno (el Pino piñonero de Casa de Requena *Pinus pinea* L.) son olivos, muestra de la importancia de este cultivo en la zona. En segundo lugar por número de ejemplares se encuentra la Puebla de San Miguel, con 153 ejemplares, de los cuales 147 son Sabina albar (*Juniperus thurifera* L.). Esta cifra representa un 93% de ejemplares de Sabina Albar catalogado en la Comunitat Valenciana. La presencia de estos ejemplares, todos con más de 400 años y algún ejemplar milenario se ha garantizado no solo con la declaración de árboles monumentales, sino también con la protección que tiene la zona como Parque Natural (DECRETO 1/2007, de 25 de mayo, del Consell, de declaración del Parque Natural de Puebla de San Miguel publicado en el DOCV núm. 5523 de 30 de mayo de 2007 y DECRETO 80/2007, de 25 de mayo, del Consell, por el que aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Puebla de San Miguel publicado en el DCGV núm. 5523 de 30 de mayo de 2007).

Tabla núm. 2. Municipios con mayor número de ejemplares catalogados

Fuente: Catálogo de árboles monumentales y singulares de la Comunitat Valenciana

MUNICIPIO	Total	Monumental	M. Interés Local
Villena	247	212	35
Puebla de San Miguel	153	112	41
Ontinyent	50	12	38
Vinaròs	50	42	8
Alfàs del Pi, l'	40	32	8
Valencia	35	35	0

Orihuela	19	19	0
Chiva	12	12	0
Ares del Maestre	9	9	0
Benicarló	9	9	0
Agres	8	10	0
Eliana, l'	8	7	1

La titularidad de los ejemplares es mayoritariamente privada (63,18%), aunque la distribución por provincias es muy dispar, mientras que en Alicante la propiedad privada supera ampliamente la media con un 83,29% de ejemplares en terrenos privados, la de Castellón está cerca de la media con un 59,25% de propiedad privada y la de Valencia invierte la tendencia de la Comunidad y de las otras provincias con un 58,72% de árboles catalogados con titularidad pública.

Tabla núm. 3 Clasificación por titularidad en porcentaje de ejemplares
Fuente: Catálogo de árboles monumentales y singulares de la Comunitat Valenciana

	Público	Privado
Alicante	16,70%	83,29%
Castellón	40,74%	59,25%
Valencia	58,72%	41,27%

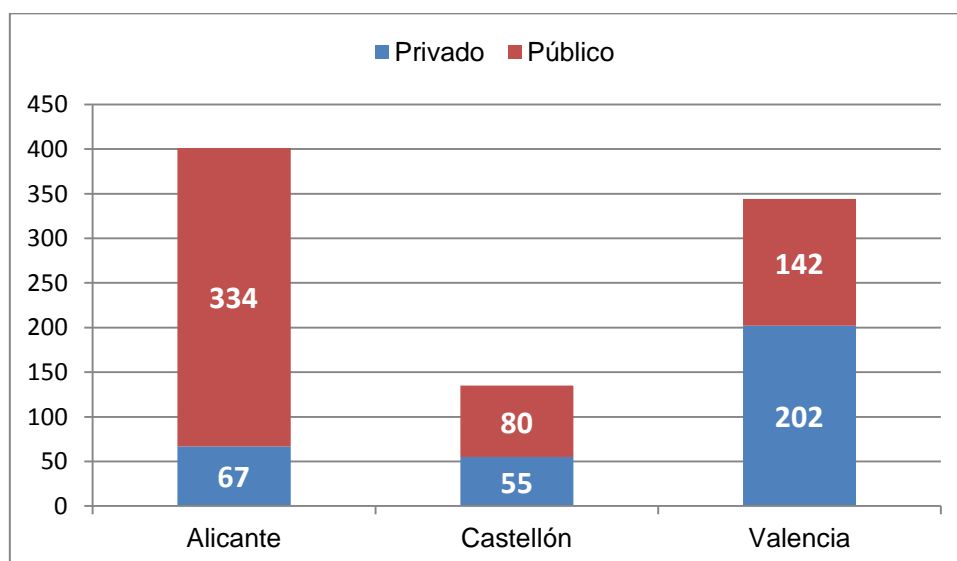


Figura 6. Clasificación por titularidad en número de ejemplares
Fuente: Catálogo de árboles monumentales y singulares de la Comunitat Valenciana

1.6.1 El caso de la autoridad portuaria de Valencia

En la Zona de Servicio de la Autoridad Portuaria de Valencia delimitada por la Orden FOM/1973/2014, de 28 de octubre, por la que se aprueba la delimitación de espacios y usos portuarios del puerto de Valencia, publicada en el BOE núm. 262, de 26 de octubre de 2014 existen 3 árboles (*Ficus macrophylla* Desf. et Persoon) que cumplen los requisitos para ser catalogados como árboles monumentales. Dos de ellos fueron detectados durante la redacción del "Plan Especial de la Marina Real Juan Carlos I" (José María Lozano Velasco. Doctor arquitecto. Octubre de 2013) elaborándose una ficha en la que además de sus características se indicaba que debían catalogarse como árboles monumentales:

IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS EJEMPLARES

Denominación: Ficus del Bar "La Aduana"

Nombre científico: *Ficus macrophylla* Desf. et Persoon

Familia: Moraceae.

Nombre común: Gomero.

Hábitat original: Este de Australia.

Localización: Puerto de Valencia. Plaza de la Aduana. 46011. Valencia.

Coordenadas geográficas: Ejemplar 1: X- 729.946. Y-4.371.489.

Ejemplar 2: X- 729.039. Y-4.371.516

Propiedad: Autoridad Portuaria de Valencia.

Datos del árbol: Octubre 2013

Perímetro de base: Ejemplar 1: 15 m

Ejemplar 2: 9 m

Perímetro a altura 1,30 m: Ejemplar 1: 7,80 m

Ejemplar 2: 6,25 m

Altura: Ejemplar 1: 14,50 m

Ejemplar 2: 15,40 m

Diámetro de base: Ejemplar 1: 4,70 m

Ejemplar 2: 2,85 m

Diámetro a altura 1,30 m: Ejemplar 1: 2,5

Ejemplar 2: 2,05

Diámetro medio de copa: Ejemplar 1: 24,5 m.

Ejemplar 2: 23,9 m.

Estimación superficie de copa: Ejemplar 1: 437m²

Ejemplar 2: 425 m²

Edad estimada: 65 años

Estado de conservación: Bueno.

Descripción del entorno: Urbano

"DIAGNÓSTICO DE MONUMENTALIDAD Y SINGULARIDAD Y CARACTERIZACIÓN DEL GRADO DE PROTECCIÓN DE LOS DOS EJEMPLARES EN ESTUDIO"

"A tenor de la edad y las dimensiones de los dos ejemplares estudiados, y de lo previsto en la Ley 4/2006, de 19 de mayo, de la Generalitat, de Patrimonio Arbóreo Monumental de la Comunitat Valenciana [2006/6142], ambos ejemplares cumplen con las características requeridas para la declaración como ÁRBOL MONUMENTAL, por lo que procede su inclusión en el Catálogo de Árboles Monumentales y Singulares del Municipio de Valencia y el de la Comunitat Valenciana, y en virtud esta condición merecen el grado de protección que les otorga la mencionada ley."

Del tercer ejemplar situado en la zona de talleres de la Autoridad Portuaria de Valencia no se hace mención en el Plan Especial de la Marina, a pesar de que la zona afectada por dicho plan sí que incluye esta área.

Este ejemplar tiene un perímetro de tronco medido a 1,30 metros del suelo de 6,10 metros por lo que cumple con las características requeridas para su inclusión en el catálogo.

El Área de Infraestructuras de la Autoridad Portuaria tiene conocimiento de que los tres arboles señalados deben estar incluidos en el catálogo, e indican que la no inclusión se puede debe a que no se ha actualizado el catálogo.

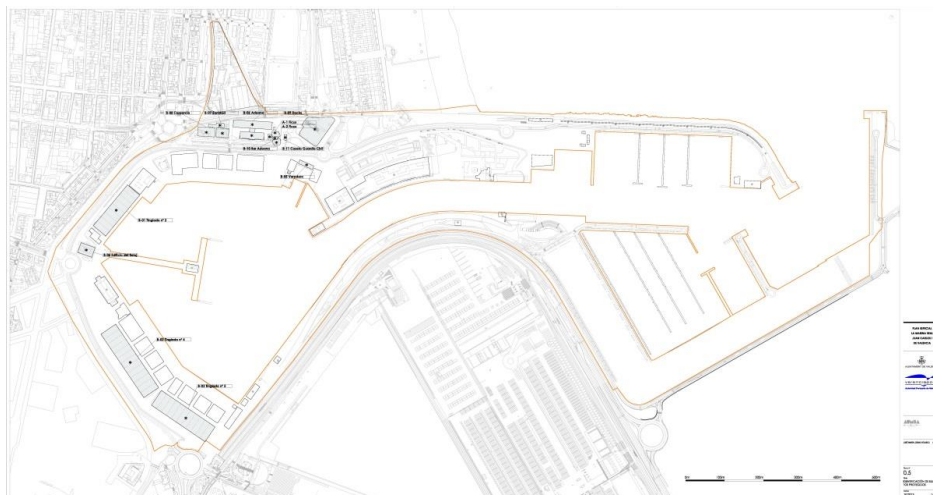


Figura 7. Plano de identificación de Elementos Protegidos del Plan Especial de la Marina

Fuente: Ayuntamiento de Valencia

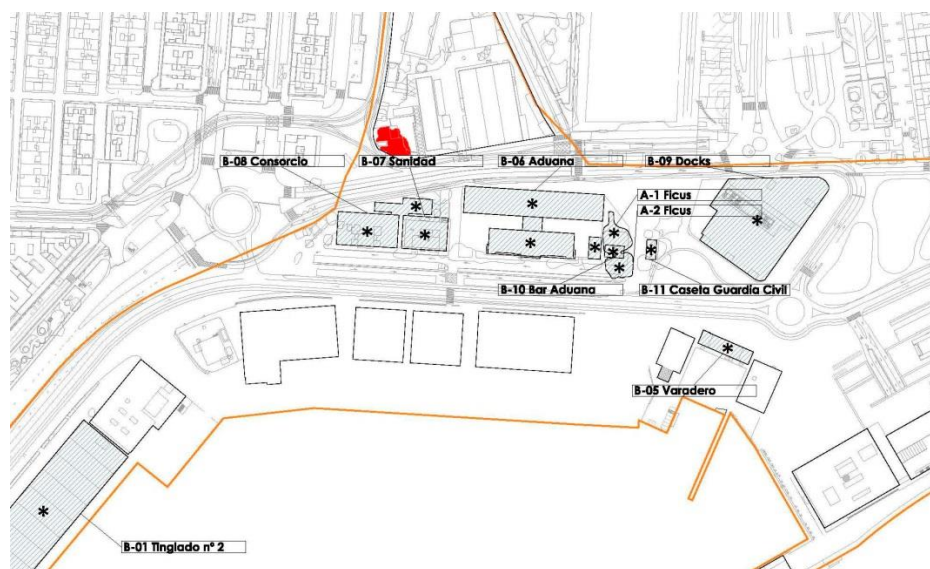


Figura 8. Extracto del plano de identificación de Elementos Protegidos del Plan Especial de la Marina, en el que se sitúan los Ficus del Bar Aduana y la zona roja representa la superficie de la copa del tercer ejemplar no incluido en el Plan Especial como Árbol a proteger

Fuente: Ayuntamiento de Valencia

1.7 LEY 42/2007, DE 13 DE DICIEMBRE, DEL PATRIMONIO NATURAL Y DE LA BIODIVERSIDAD

1.7.1 Preámbulo

La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, (BOE núm. 299, de 14 de diciembre de 2007) recoge la preocupación de la sociedad por el medio ambiente y su conservación, así esta ley regula la protección de ciertos espacios naturales como parte de la protección del paisaje mediante la inclusión de los mismos en planes de ordenación.

Esta ley reglamenta la creación de herramientas por parte de las administraciones que inventarién el estado del patrimonio y la diversidad, incluyendo dentro de los planes sectoriales las medidas necesarias para la conservación del patrimonio natural, fomentado la *“utilización de medidas fiscales para incentivar las iniciativas privadas de conservación de la naturaleza”* y *“la educación e información general sobre la necesidad de proteger las especies de flora y fauna silvestres y de conservar sus hábitat”*. El Título II define la creación de catálogos del Patrimonio Natural y establece el régimen de protección de cada espacio protegido.

Los Títulos IV y V recogen las medidas para el fomento del patrimonio natural para *“la mejora del bienestar de la población, potenciando la participación pública, la investigación, la educación en la integración entre desarrollo y medio ambiente, y la formación en nuevas formas de mejorar esa integración”* y las *“disposiciones específicas dirigidas al fomento del conocimiento, la conservación y restauración del patrimonio natural y de la biodiversidad, incorporando la creación del Fondo para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad”*. Este fondo es un elemento diferenciador respecto a otras leyes que aunque proponen el apoyo financiero a las medidas que implantan pero no lo legislan directamente, quedando en propuestas, aunque este fondo no es de aplicación a los árboles monumentales de la Comunitat Valenciana porque está destinado a los espacios naturales financiados total o parcialmente por la Administración General del Estado. Por otra parte se recoge la posibilidad de financiar mediante ayudas a asociaciones sin ánimo de lucro de ámbito estatal *“para el desarrollo de actuaciones cuyo fin principal tenga por objeto la conservación, restauración y mejora del patrimonio natural y de la biodiversidad”*.

1.7.2 Título Preliminar

En el Artículo 1 se define el objeto de la Ley del Patrimonio Natural y la Biodiversidad como el establecimiento de un régimen jurídico básico para *“la conservación, uso sostenible, mejora y restauración del patrimonio natural y de la biodiversidad”*, definiendo entre otros principios *“La conservación y preservación de la variedad, singularidad y belleza de los ecosistemas naturales, de la diversidad geológica y del paisaje”* (Artículo 2. D), reconociendo en el Artículo 4 la función social y pública del patrimonio natural y la biodiversidad en el *“desarrollo, la salud y el bienestar de las personas y por su aportación al desarrollo social y económico”*.

1.7.3 Instrumentos para el conocimiento y la planificación del patrimonio natural y de la biodiversidad

En el Artículo 9 del Capítulo I se regulan los objetivos y el contenido del Inventario Español del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que debe recoger la *“distribución, abundancia, estado de conservación y la utilización, así como cualquier otra información que se considere necesaria, de todos los elementos terrestres y marinos integrantes del patrimonio natural”*. En el contenido deberá estar reflejado

entre otros el Inventario Español de Espacios Naturales Protegidos. Estos espacios se definen en Artículo 27 como aquellos espacios que cumplan como mínimo uno de una serie de requisitos, entre los que se encuentra:

“a) Contener sistemas o elementos naturales representativos, singulares, frágiles, amenazados o de especial interés ecológico, científico, paisajístico, geológico o educativo.”

Evidentemente dentro de este requisito se puede incluir a los árboles monumentales como elemento natural, representativo y singular, ya que constituyen elementos del patrimonio natural representativos del entorno que les rodea, que además poseen interés como ejemplares de avanzada edad y gran porte de especies de flora tanto autóctona como alóctona.

Los espacios naturales protegidos se clasifican en el Artículo 29 en las siguientes categorías:

- a) Parques
- b) Reservas Naturales
- c) Áreas Marinas Protegidas
- d) Monumentos Naturales
- e) Paisajes Protegidos

Definiendo el Artículo 33 los Monumentos Naturales como *“espacios o elementos de la naturaleza constituidos básicamente por formaciones de notoria singularidad, rareza o belleza, que merecen ser objeto de una protección especial”* y en el punto 2 de este artículo incluye directamente como Monumento Natural los árboles singulares y monumentales, prohibiendo en el punto 3 *“con carácter general estará prohibida la explotación de recursos, salvo en aquellos casos que por razones de investigación o conservación se permita la misma, previa la pertinente autorización administrativa”*.

Sin embargo a pesar de lo específico de la clasificación de los Árboles Monumentales y Singulares como Monumentos Naturales y por tanto como Espacio Natural Protegido no están inventariados como Espacios Naturales protegidos de la Comunitat Valenciana, siendo el único Monumento Natural actualmente declarado en la Comunitat Valenciana el Camino de las Useras (Decreto 40/2007, de 13 de abril, del Consell, por el que se declara El Camí dels Pelegrins de les Useres como Monumento Natural (DOCV núm. 5492, de 18 de abril de 2007).

Para todos los espacios naturales protegidos se podrá establecer una zona de protección destinada a evitar impactos negativos sobre el mismo (Artículo 37). En el caso de los Árboles Monumentales la Ley 4/2006 de Patrimonio Arbóreo Monumental, como vimos anteriormente, establece un entorno de protección mínimo de un círculo alrededor de la base del árbol por donde se extiendan sus raíces. Esta zona de protección sólo podrá alterarse cuando así lo justifiquen los cambios provocados en ellos por su evolución natural, científicamente demostrada (Artículo 51).

1.7.4 Inventario español de espacios naturales protegidos, Red Natura 2000 y áreas protegidas por instrumentos internacionales

El Artículo 50 regula la creación del Inventario Español de Espacios Naturales Protegidos, Red Natura 2000 y Áreas protegidas por instrumentos internacionales, que

dependerá del Ministerio de Medio Ambiente, que será actualizado por la información facilitada por la Comunidades Autónomas.

En el informe 2012 sobre el estado del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad en España publicados por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente sobre no se recogen los árboles monumentales de la Comunitat Valenciana, ni como Monumentos Naturales ni como Otras Figuras Autonómicas a pesar de que el Catálogo árboles monumentales de la Comunitat Valenciana se aprobó en la Cortes Valencianas y publicó en el DOCV en noviembre de 2012 y el informe en 2013.

Figuras	2009	2010	2011	2012
Espacios Naturales Protegidos	1522	1547	1557	1551
Parques Nacionales	14	14	14	14
Parques	170	174	175	174
Reserva Natural	225	230	230	230
Monumento Natural	231	237	246	247
Paisajes Protegidos	55	56	56	53
Otras Figuras Autonómicas	827	836	836	833

Tabla 4. Evolución de los Espacios Naturales Protegidos en España 2009-2012
Fuente: Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente

1.7.5 De las infracciones y sanciones

El Artículo 75 establece que *“el infractor deberá reparar el daño causado en la forma y condiciones fijadas en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. El infractor estará obligado a indemnizar los daños y perjuicios que no puedan ser reparados, en los términos de la correspondiente resolución.”*

Tipificando el Artículo 76 como infracción que repercute sobre los árboles monumentales *“g) La alteración de las condiciones de un espacio natural protegido o de los productos propios de él mediante ocupación, roturación, corta, arranque u otras acciones.”* Y sobre su entorno *“h) La instalación de carteles de publicidad o la producción de impactos paisajísticos sensibles en los espacios naturales protegidos”,* teniendo la consideración de infracciones muy graves si la valoración de daños supera los 200.000 euros, y graves si los daños no superan esta cantidad.

El Artículo 77 sanciona con multas de 5.001 a 200.000 euros las sanciones graves y de 200.001 a 2.000.000 las muy graves, dejando la potestad a las Comunidades Autónomas de aumentar este importe.

1.8 LEY 5/2014, DE 25 DE JULIO, DE LA GENERALITAT, DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, URBANISMO Y PAISAJE, DE LA COMUNITAT VALENCIANA

Esta ley prevé la creación de la *“Infraestructura Verde del territorio como una red interconectada de los espacios de mayor valor ambiental, paisajístico y cultural”* con el objeto de simplificar la ordenación de la actividad urbanística y de la utilización del suelo para su aprovechamiento racional de acuerdo con su función social. El objeto final es lograr un desarrollo del territorio sostenible *“valorizando y activando las distintas componentes ambientales, paisajísticas y culturales del territorio con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos y el desarrollo equilibrado del territorio”*.

El artículo 4 define la estructura verde como *“el sistema territorial básico compuesto por los siguientes espacios: los ámbitos y lugares de más relevante valor ambiental, cultural, agrícola y paisajístico; las áreas críticas del territorio cuya transformación implique riesgos o costes ambientales para la comunidad; y el entramado territorial de corredores ecológicos y conexiones funcionales que pongan en relación todos los elementos anteriores”* incluyendo en la misma los suelos urbanos y urbanizables.

Entre sus funciones se encuentran *“Preservar los principales elementos y procesos del patrimonio natural y cultural, y de sus bienes y servicios ambientales y culturales”* y *“Mejorar la calidad de vida de las personas en las áreas urbanas y en el medio rural, y fomentar una ordenación sostenible del medio ambiente urbano”*, por lo tanto se debe incluir a los árboles monumentales en la Infraestructura Verde como elementos que principales tanto del patrimonio natural, como en muchos casos del cultural, especialmente los que se encuentran en zonas urbanas y que han tenido gran influencia sobre la sociedad.

Además la infraestructura verde está formada entre otros por *“Los espacios naturales protegidos, declarados como tales de acuerdo con la legislación sobre espacios naturales protegidos de la Comunitat Valenciana”*. Si consideramos los árboles monumentales como monumentos naturales y por tanto espacios naturales protegidos se deben incluir en la infraestructura verde.

En el Título II se recogen los instrumentos de ordenación de la Estructura Verde, legislando la creación de los Catálogos de Protecciones (Artículo 42) para determinar los espacios, a nivel municipal, que necesiten de un régimen protector y las medidas para llevarlo a cabo. El catálogo estará compuesto por los elementos que tengan algún tipo de protección legal relacionada con el patrimonio cultural, patrimonio natural y del paisaje, y aquellos que no tengan protección sea interesante su inclusión por su interés local. Los árboles monumentales al ser elementos del patrimonio natural que cuentan con su propia legislación que los cataloga deberán ser incluidos en estos catálogos de protecciones a nivel municipal, en la sección patrimonio natural de los mismos.

1.9 LEY 21/2015, DE 20 DE JULIO, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 43/2003, DE 21 DE NOVIEMBRE, DE MONTES

La Ley 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 42/2003, de 21 de julio, de Montes, publicada en el BOE núm.173 de 21 de julio de 2015, al igual que la Ley 42/2003, de 21 de noviembre, de Montes, publicada en el BOE núm. 280.de 22 noviembre de 2003, no introduce en su articulado ningún precepto que afecte directamente a los árboles monumentales.

CONCLUSIONES

Desde la instauración de la Constitución Española de 1978 la legislación española ha ido incluyendo nuevas normas para la protección del medio natural, en respuesta a los requerimientos de la sociedad.

En el caso de la Comunitat Valenciana se han ido aprobando sucesivas leyes que han culminado en la Ley 4/2006 de Patrimonio Arbóreo Monumental de la Comunitat Valenciana.

Anteriores leyes como la Ley Forestal de la Comunitat Valenciana contenían preceptos, que sin llegar a dotar a los árboles monumentales de una protección específica se podían aplicar a los mismos, así como al fomento de sus cuidados, intentando, no obstante, mediante una serie de acciones concertadas y ayudas económicas. Por el contrario estos artículos solo serían aplicables a aquellos ejemplares que se encontraran en suelo no urbanizable, quedando fuera del alcance de la ley aquellos que se encuentran en terreno urbano.

La Ley 11/1994, de espacios naturales protegidos de la Comunitat Valenciana, se publicó con el objeto de proteger los elementos naturales más significativos de la Comunidad, creando unas figuras que tuvieran su propia regulación respecto a la protección, usos y aprovechamientos con planes adecuados a cada figura. Sin embargo y pese a definir los Monumentos Naturales como elementos naturales de notoria singularidad, rareza o belleza, hasta el momento no se ha incluido a los árboles monumentales en el listado de espacios naturales protegidos, incluso después de la aprobación de la Ley de Patrimonio Arbóreo Monumental en 2006.

El Código Penal de 1995 recoge como delito el daño sobre la vegetación de espacios naturales protegidos, sin valorar el tipo de vegetación, por lo que se trataría de una protección genérica. La no inclusión de los árboles monumentales en el listado de Espacios Naturales Protegidos no deja claro si sería aplicable este delito a los daños causados a estos ejemplares. Teniendo en cuenta la definición de Monumento Natural de la Ley de espacios protegidos de la Comunitat Valenciana se debería incluir a los árboles monumentales no solo para que se regule su figura como espacio natural y la protección que la ley valenciana otorga, sino también para que exista la posibilidad de que se derivara a una causa penal los daños causados a los ejemplares monumentales.

A pesar de lo expuesto anteriormente los árboles monumentales no se encontraban protegidos suficientemente en la Comunitat Valenciana. Prueba de esto es el comercio que se estaba produciendo con olivos que podían ser tratados como una mercancía más sin tener en cuenta su valor como patrimonio cultural y natural. Para evitar esta falta de protección la Generalitat Valenciana promulgo la Ley de Patrimonio Arbóreo Monumental en 2006. El objeto de la ley es *“es garantizar la protección, conservación, difusión, fomento, investigación y acrecentamiento del patrimonio arbóreo monumental de la Comunitat Valenciana”*.

Esta ley define el concepto de árbol monumental en función de una serie de características físicas o de la edad, que permite la clasificación de los árboles como monumentales y aplicarles la protección que la ley les otorga, sin diferenciar si el ejemplar se encuentra en terreno urbano o no urbanizable lo que constituye una novedad frente a leyes anteriores como la ley Forestal de la Comunitat Valenciana.

La ley prevé una protección tanto sobre el ejemplar como sobre un perímetro que como mínimo sea 10 metros desde el límite de la copa del árbol, limitando los usos y aprovechamientos a aquellos que no perjudiquen al ejemplar.

Dentro de las restricciones para la protección de los ejemplares destaca la prohibición de *“el arranque, trasplante y la tenencia de ejemplares arrancados, el comercio y todo tipo de transacción con ellos”*, precepto básico de la ley que impide que los dueños de los terrenos, especialmente los privados, puedan utilizar los ejemplares como bien de comercio o simplemente causarles daños o incluso la muerte por cualquier motivo (obras, aprovechamientos agrícolas del suelo...) Estableciendo la ley un régimen de infracciones y sanciones destinado a impedir el daño o mal uso de los ejemplares, y además de las sanciones obligando a la reposición al estado anterior al daño causado.

La ley regula la creación de un Catálogo de Árboles Monumentales y Singulares de la Comunitat Valenciana. Publicado en 2012 incluye 880 ejemplares monumentales, aunque cálculos de la Consellería de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, consideran probable llegar a los 1.500 ejemplares catalogados.

Siendo un instrumento fundamental para la protección, los arboles catalogados pueden ser controlados para que se cumpla la legislación, no se ha actualizado desde 2012, y no ha sido muy difícil localizar ejemplares, durante la redacción de este trabajo, que responden a las características físicas que los convierten en árboles monumentales y deberían estar incluidos en el catálogo (casos de la Jana y la Autoridad Portuaria de Valencia).

La Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad se redactó para la unificación de las figuras de protección y facilitar el inventario de las mismas. Una vez más pese a la creación del Inventario Español del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad en el que se incluye la figura del Monumento Natural en la que por su definición se podría incluir perfectamente a los árboles monumentales en la publicación de 2012 del inventario no se han incluido a los mismo, a pesar de que ya se encontraba aprobado y publicado por la Generalitat Valenciana.

La Ley 5/2014, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana define la infraestructura verde de la Comunitat Valenciana en la que incluye a los espacios naturales protegidos, pero una vez más no se ha incluido a los árboles monumentales como elementos de la misma.

La acumulación de leyes protectoras del medio natural ha supuesto un gran salto cualitativo en la protección del patrimonio arbóreo monumental en la Comunitat Valenciana. Desde una desprotección casi total se ha llegado a una protección adecuada para aquellos ejemplares catalogados.

Sin embargo es probable que exista un gran número de ejemplares sin catalogar y en muchos casos puede ser desconocida su condición de monumental por sus propietarios y por tanto se encuentran en un estado de desprotección frente a daños, comercio, tala... Evidentemente las sanciones o incluso la obligación de reposición del daño causado nunca puede devolver al patrimonio natural de la Comunidad la pérdida de uno de estos ejemplares irremplazables.

Además como se ha comentado, no se ha producido la inclusión, tanto a nivel nacional como autonómico, de los arboles catalogados en la Comunitat Valenciana en los diferentes inventarios naturales lo que otorgaría una mayor protección legal a los mismos, incluso la consideración de delito para algunas actuaciones.

Tampoco ninguna de las leyes estudiadas, sobretodo la Ley de Patrimonio Arbóreo Monumental de la Comunitat Valenciana, regula la creación de ayudas o subvenciones a los propietarios (especialmente los particulares) de los ejemplares. Se les impone una serie de obligaciones de conservación y restricciones de uso que pueden limitar los beneficios económicos, no solo los que provienen del ejemplar catalogado, sino también del terreno en el que se encuentra. Estos inconvenientes pueden llevar a propietarios a no iniciar el procedimiento de catalogación de los ejemplares, o incluso a arrancarlos para evitar por un lado las obligaciones respecto al árbol, y por otro la limitación que supone la vinculación entre el árbol monumental y el terreno en el que se encuentra.

Aunque en muchas de las leyes se menciona el impulso de medidas para fomentar actividades de formación, recreativas... que podrían dar a conocer y concienciar a la sociedad sobre el valor de los ejemplares monumentales como parte del patrimonio, en general no se han realizado acciones concretas, únicamente algunos ayuntamientos han llevado a cabo alguna acción de publicidad de la existencia de árboles monumentales en su término municipal, y en general son actuaciones no dirigidas a la singularidad del árbol monumental sino al conjunto de la flora del municipio.

En definitiva, y como conclusión, se puede afirmar que en la Comunidad Valenciana existe legislación suficiente y adecuada para la catalogación y protección del patrimonio arbóreo monumental o singular. Sin embargo, desgraciadamente, esto no se traduce en todos los casos en una efectiva protección de los ejemplares susceptibles de esta catalogación, ya sea porque el catálogo no es en modo alguno exhaustivo o porque no se ha dotado presupuestariamente a la ley para el cumplimiento efectivo de sus preceptos. Nos encontramos ante el caso, tan común en España, de que la legislación ambiental queda en letra muerta en muchas ocasiones, debido a la escasa voluntad política de desarrollarla efectivamente y dotarla de medios. No se puede trasladar la carga de conservación del patrimonio arbóreo monumental y singular a los propietarios privados, ya que los beneficios imponderables de este patrimonio redundan en el bien común y es deber de las administraciones públicas el mantener y fomentar este bien común.

BIBLIOGRAFÍA

BLANCO, S. (2013) “Árboles monumentales. Ayudemos en su conservación en nuestras visitas” [Internet] [Consultado 10 de abril de 2015] Disponible en: <http://blogs.comunitatvalenciana.com/senderismo/2013/01/29/árboles-monumentales-ayudemos-en-su-conservacion-en-nuestras-visitas/>

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES *Proposició de llei de protecció i conservació del patrimoni arbori monumental de la Comunitat Valenciana*. Grup Parlamentari: G.P. Socialista-Progressistes. Publicació BOC 168. Data de publicació: 02-09-2002. V Legislatura [Internet] [Consultado 10 de abril de 2015] Disponible en: http://www.cortsvalecianas.es/BASISCGI/BASIS/BOCV/WEB/BOCV_INS_C/DDW?W=CLAVE_INSERTION=183599467360000

CAMPOS M.A. (2002) “Los socialistas presentan una ley para proteger los olivos milenarios”. *El País* [Internet] [Consultado 10 de abril de 2015] http://elpais.com/diario/2002/07/08/cvalenciana/1026155878_850215.html.

CONSELLERIA INFRAESTRUCTURAS, TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE (2015) *Visor cartográfico*. [Internet] [Consultado 12 de abril de 2015] Disponible en: http://cartoweb.cma.gva.es/visor/index.html?modo=web&temas=Web_Forestal

CORTES GENERALES (2003) *Diario de Sesiones del Congreso de dos Diputados Comisiones Año 2003 VII Legislatura Núm. 881 Agricultura, Ganadería Y Pesca PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JOSÉ-CRUZ PÉREZ LAPAZARÁN Sesión núm. 56 celebrada el miércoles, 26 de noviembre de 2003* [Internet] [Consultado 10 de abril de 2015] Disponible en [http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/PopUpCGI?CMD=VERLST&BASE=puw7&DOCS=1-1&QUERY=\(CDC200311260881.CODI.\)#\(Página28004\)](http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/PopUpCGI?CMD=VERLST&BASE=puw7&DOCS=1-1&QUERY=(CDC200311260881.CODI.)#(Página28004))

LILLO LLORIA, A. (2007) “Estudio sobre la Ley 4/2006, de Patrimonio Arbóreo Monumental de la Comunitat Valenciana”, *Revista Ecosostenible* Número 34 páginas 25 a 29 ISSN-e:1699-3942.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE (2012): “Informe 2012 sobre el estado del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad en España” © Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones. NIPO: 280-13-239-5. Catálogo de Publicaciones de la Administración General del Estado: [Internet] [Consultado 2 de mayo de 2015] Disponible en: http://www.magrama.gob.es/es/biodiversidad/temas/inventarios-nacionales/inventario-espanol-patrimonio-natural-biodiv/Informe_2012_IENPB.aspx.

RAMÓN FERNÁNDEZ, F (2007): *Derecho Forestal*, Servicio de Publicaciones de la Universidad Politécnica de Valencia,. Ref. 2007-95. 191 páginas.

RAMÓN FERNÁNDEZ, F. (2008): “La catalogación del patrimonio arbóreo monumental como instrumento de reputación de la Comunitat Valenciana”, *Artículos y Comunicaciones 2007 y 2008, Congreso Internacional de Gestión de Eventos*, Castellón, págs. 128-135. Depósito Legal: V-3955-2008.

REDACCION EFE VERDE (2015) “Biodiversidad olivo. El olivo de Ulldecona con 1.701 años entre los más viejos del mundo” [Internet] [Consultado 10 de abril de 2015] Disponible en: <http://www.efeverde.com/noticias/el-olivo-de-ulldecona-1-701-anos/>

REFERENCIAS LEGISLATIVAS

España. Constitución Española 311/1978, de 27 de diciembre de 1978 [Internet] BOE, 28 de diciembre de 1978, núm. 311 [Consultado 4 de mayo de 2015]. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/1978/12/29/pdfs/A29313-29424.pdf>

España. Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora [Internet] BOE, de 9 de agosto de 1992, núm. 198 [Consultado 2 de mayo de 2015] Disponible en: <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1993-20748>

España. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal [Internet] BOE, 24 de noviembre de 1995, núm. 281 [Consultado 23 de mayo de 2015]. Disponible en: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lo10-1995.html

España. Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes [Internet] BOE, 22 de noviembre de 2003, núm 280 [Consultado 22 de julio de 2015] Disponible en: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/l43-2003.t3.html#a28

España. Ley Orgánica 16/2007, de 13 diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad [Internet] BOE, 14 de diciembre de 2007, núm. 299 [Consultado de 21 abril de 2015]. Disponible en: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/l42-2007.t3.html

España. Orden Ministerio de Fomento 1973/2014, de 28 de octubre, por la que se aprueba la delimitación de espacios y usos portuarios del puerto de Valencia [Internet] BOE, 23 de septiembre de 2014, núm. 231 [Consultado 18 de mayo de 2015]. Disponible en: http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/534352-ley-5-2014-de-25-de-julio-de-la-generalitat-de-ordenacion-del-territorio.html

España. Ley 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.[Internet] BOE, 21 de julio de 2015, núm. 173 [Consultado 22 de julio] Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/21/pdfs/BOE-A-2015-8146.pdf>

Comunitat Valenciana. Ley 3/1993, de 9 de diciembre, de la Generalitat, Forestal de la Comunitat Valenciana [Internet] DOGV, 21 de diciembre de 1993, núm. 2168 [Consultado 13 de mayo de 2015]. Disponible en: http://www.DOGV.gva.es/portal/ficha_disposicion.jsp?id=26&L=1&sig=2985/1993&url_ista=

Comunitat Valenciana. Decreto 98/1995, de 16 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunitat Valenciana [Internet] DOGV, 01 de Junio de 1995, núm. DOGV núm. 2520 [Consultado 13 de mayo de 2015]. Disponible en: http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/va-d98-1995.html

Comunitat Valenciana. Ley 11/1994 de 27 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunitat Valenciana [Internet] DOGV, 09 de Enero de 1995, núm. 2423 [Consultado 21 de mayo de 2015]. Disponible en: http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/va-l11-1994.html

Comunitat Valenciana. Ley 4/2006, de 19 de mayo, de Patrimonio Arbóreo Monumental de la Comunitat Valenciana [Internet] DOGV, 24 de mayo, de 2006, núm.

5265 [Consultado 12 abril 2015]. Disponible en:
http://www.docv.gva.es/portal/ficha_disposicion_pc.jsp?sig=2845/2006&L=1

Comunitat Valenciana. Decreto 81/2007, de 25 de mayo, del Consell, de declaración del Parque Natural de Puebla de San Miguel [Internet] DOCV, 30 de mayo de 2007, núm. 5523 [Consultado 3 de mayo de 2015] Disponible en:
http://www.docv.gva.es/datos/2007/05/30/pdf/2007_7027.pdf

Comunitat Valenciana. Decreto 80/2007, de 25 de mayo, del Consell, por el que aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Puebla de San Miguel [Internet] DOCV, 30 de mayo de 2007, núm. 5523 [Consultado 3 de mayo de 2015] Disponible en: http://www.DOCV.gva.es/datos/2007/05/30/pdf/2007_7027.pdf

Comunitat Valenciana. Orden 22/1012, de 13 de noviembre, de la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, por la que se publica el Catálogo de Árboles Monumentales y Singulares de la Comunitat Valenciana [Internet] DOCV, 23 de noviembre de 2012, núm. 6909 [Consultado 12 de abril de 2015]. Disponible en: http://www.docv.gva.es/datos/2012/11/23/pdf/2012_10729.pdf

Comunitat Valenciana. Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana [Internet] DOCV, 31 de julio de 2014, núm. 7329 [Consultado 21 de abril de 2015]. Disponible en: http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/534352-ley-5-2014-de-25-de-julio-de-la-generalitat-de-ordenacion-del-territorio.html